

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110012203000202101221 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

30 de Noviembre de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.000.000,00 =

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE .-

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

1 DE DICIEMBRE DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 6 DE DICIEMBRE DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

SEÑOR MAGISTRADO  
**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL  
E.S.D.

PROCESO No: 110012203000202102382-00

CLASE: RECUSACION

**DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO HINESTROSA**

**DEMANDADOS: ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR RAMIREZ  
ZABALA.**

**ASUNTO:** RECURSO DE SUPLICA- AL TENOR DEL ART. 331 DEL CGP.

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA- MAYOR DE EDAD Y VECINO DE Bogotá, como apoderado judicial del demandado y quejoso Alejandro Bohórquez Rodríguez, contra la disciplinable señora ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON, en condición de Juez Tercera (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, estando dentro del término de la oportunidad legal- por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE SUPLICA- al tenor del art.331 del CGP, que procede contra la decisión judicial que resolvió el recurso de recusación, el pasado 24 de noviembre de 2021 y notificado por Estado E-209 del 25 de noviembre de la presente anualidad, por lo que fundo en los siguientes hechos:

La figura de la recusación se dio cuando se alegó la falta de idoneidad de la juez querrelada para dirigir el proceso, se puso en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso.

En concreto se presentó un defecto factico, pues la funcionaria judicial fustigada en su actuación judicial, presento los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad para perjudicar a mi poderdante y, además, se hace evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto debatido hubiera variado sustancialmente, de ahí que, el *a quo* en contra de la evidencia probatoria, tenía que apartarse del proceso, pues estaba en duda su imparcialidad.

*“(...) La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho en repetidas oportunidades que la utilización de medios fraudulentos por parte de un juez de la Republica, en su actuación judicial, se caracteriza por presentar los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad”.*

Es decir, al respecto, una mentira de la juez querrelada que se convirtió en una *“verdad procesal”* a pesar de lo que no es, no puede ser”.

En este sentido, se considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso conforme en lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, por el *ad-quem*, que rechazo de plano la recusación y en subsidio de

apelación, por el cual, declaro infundada la solicitud de recusación referida, por cuanto, de conformidad con el último inciso del art. 143 del CGP, las providencias que se dicten en el trámite de recusación *“no son susceptibles de recurso alguno”*.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que ha afectado los derechos fundamentales de la parte actora, que tiene una evidente relevancia constitucional, está de por medio la vulneración del derecho fundamental al debido proceso e involucra el derecho a la libertad del accionante.

Se alegaron presuntas irregularidades por la funcionaria judicial querellada, que de comprobarse, hubieran tenido efecto decisivo en la decisión contenida en el auto que resolvió la recusación. Es evidente que en el presente asunto se pretende discutir una decisión judicial mediante la cual se resolvió la recusación, y porque las decisiones que se dicten no son susceptibles de recurso alguno conforma a lo previsto en el último inciso del art. 143 del CGP.

En el presente asunto, se trata que la Súplica que se interpone es para que el *ad-quem* reconsidere y corrija si se vulnero el debido proceso del quejoso Alejandro Bohórquez Rodríguez, al declarar infundada la recusación presentada contra la funcionaria judicial querellada, que por reparto le correspondió conocer en segunda instancia, por el cual, se apoyo en el último inciso del art. 143 del CGP.

*“(...) La independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales, están orientadas a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones judiciales arbitrarias de los jueces al imperio de la ley. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de recusaciones como un mecanismo jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el art. 13 de la Constitución Política”.*

Por su parte, los artículos 8º de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

*“(...) Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.*

Respeto al trámite de recusación, señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en el presente asunto el

quejoso Alejandro Bohórquez Rodríguez, considera que la funcionaria judicial de primer grado incurrió en un falso testimonio para perjudicarlo..., luego el interés que causa la recusación es real, existe verdaderamente. No basta la afirmación que ha hecho el Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento del caso quedaría sometida solamente a la voluntad de la Juez y del Magistrado.

Por lo tanto, se establece que existe un interés creado por otro tipo de circunstancia que permite vislumbrar la ausencia de ecuanimidad de la funcionaria judicial querellada que se separó de las reglas de la sana crítica, que compromete la recta administración de justicia, y que se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad - que con fundamento en lo previsto en el numeral 9º, del art. 141, del CGP, "*existe enemistad grave con la parte pasiva*".

En el presente caso, se observa que el Magistrado no tuvo en cuenta el delito cometido por el *a-quo*, incurrió en un falso testimonio al tergiversar con "*mentiras*" los hechos facticos ante un juez constitucional para perjudicar de manera intencional al quejoso Alejandro Bohórquez Rodríguez, pues de hacerse bajo la lupa de la sana crítica y debida valoración- es indudable que las conclusiones hubieran sido diferentes, como tiene que ser.

Delanteramente, no queda duda que la togada fustigada de primer grado viene resentida de manera constante contra el quejoso porque a través del letrado se han interpuesto varios recursos de defensa contra las decisiones arbitrarias emanadas por el operador jurídico en este caso la citada juez querellada, de allí, que ha pretendido cercenar el acceso a la administración de justicia a la parte pasiva, eso es vulnerar el debido proceso con fundamento en lo previsto en el art. 29 CP.

Este hecho constituye en el presente caso un motivo razonable que indica que al no aceptarse la recusación formulada se incurre en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular al debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el régimen de recusaciones en el ámbito del derecho civil reviste gran importancia, por cuanto en este se ven comprometidos derechos de mucha trascendencia de la parte pasiva, lo que requiere que en los funcionarios judiciales encargados de conocer dichos asuntos no exista la más mínima duda sobre la imparcialidad y neutralidad...

En este sentido, el Magistrado encargado de resolver la recusación formulada, no tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia proferida por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la cual es estricta en materia de impedimentos y recusaciones, y que, tal como se explicó en

precedencia, permite la separación del conocimiento del caso del juez encartado que tiene participación dentro del proceso y que ha visto comprometida su **imparcialidad**.

Lo anterior, sin lugar a duda implica una duda sobre la imparcialidad de la señora ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON en condición de JUEZ TERCERA (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C., pues dicha actuación era esencial y necesaria para poder dar impulso al correspondiente incidente de nulidad del proceso conforma a lo dispuesto en el núm. 8º, del art. 133, del CGP. En este sentido, la participación de la funcionaria encartada en el presente asunto, claramente no fue sustancial, falta de motivación, no podía vulnerar las normas procesales al tenor del art. 13 del CGP, además la vincula directamente con la actuación puesta a su consideración en esta oportunidad, de manera tal que le impide actuar con ecuanimidad, imparcialidad y ponderación que dé él se espera.

Lo anterior conduce a que debe revocar su decisión del pasado 24 de noviembre de la presente anualidad, así como la decisión del *a quo* querellado que no acepto la recusación y, en su lugar, conceda el amparo al debido proceso del quejoso Alejandro Bohórquez Rodríguez, mediante la cual declaro infundada la recusación formulada contra la funcionaria judicial querellada, conociendo que la decisión dictada por su Despacho no es susceptible de recurso alguno.

Una autoridad judicial incurre en una vulneración al debido proceso cuando no analiza en debida forma las circunstancias particulares de cada caso, que dan cuenta que es bien fundada la recusación formulada.

En los anteriores términos puntualizamos nuestra inconformidad, con la decisión anterior del 24 de noviembre de 2021.

En consecuencia: Sírvase imprimir el trámite correspondiente a este RECURSO DE SUPLICA.

Cortésmente,

**I.A.R.V.**

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA

C.C. No. 17.161.561 de Bogotá

T.P. No. 9823 del C.S. de la J.

Correo Electrónico para notificaciones: [restaurantelapola@hotmail.com](mailto:restaurantelapola@hotmail.com)

Firma digital estampada Decreto 2364 de 2012

**OTRO SI:** Favor confirmar acuse de recibo.



**RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 006-2019-00495-01 DRA SAAVEDRA LOZADA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 15:55

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA TRASLADO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de noviembre de 2021 3:37 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 006-2019-00495-01 DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 29 de NOVIEMBRE de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 30 de noviembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

---

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 9:35

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPARTO PROCESO 2019-495

**Señores**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)**

**Ciudad**

De conformidad con lo ordenado remito la totalidad del expediente y el índice electrónico para su trámite.

Cordialmente,

**JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**

**ABOGADO**

**Bogotá D.C. Noviembre 30 de 2021**

**SEÑORES**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

**E.**

**S.**

**D.**

**Correo Electronico**

**RADICACION No 110013103018-2014-00136-01**

**PROCESO: ORDINARIO**

**DEMANDANTES: JUAN CARLOS GUEVARA – DORIS CAMACHO Y OTROS**

**DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A.  
MANUEL HUERTAS LOZANO  
JHON ALEXANDER GONZALEZ  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**MAGISTRADO: GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

**JUZGADO: 2 TRANSITORIO CIVIL- 49 civil cto.**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**, Abogado con Tarjeta Profesional No28.822 del C.S.J., obrando como apoderado de **FLOTA MAGDALENA S.A.** en el proceso de la referencia, ante los señores Magistrados y dentro del termino previsto por el articulo 14 del Decreto 806 de 2020, sustento el recurso de apelación concedido contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, asi:.

**I- RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO**

1-La sentencia es susceptible de apelación según el artículo 321 del Código General del Proceso.

2-La sentencia recurrida contiene errores manifiestos y trascendentes en la apreciación de las declaraciones de los testigos Pedro Sandino y Jahir Polania y en la apreciación de las Tablas de Supervivencia de la Superintendencia Financiera por las siguientes razones:

A- El examen cuidadoso de la declaración del señor Pedro Sandino, conductor auxiliar del bus Placas SOP-463 fue preciso respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito ocurrido el 24 de julio de 2010 y solo puede llegar a concluir que la conducta asumida por el señor Agustín Guevara fue imprudente, pues no obstante lo oscuro de la noche la ausencia de iluminación, se ubicó en mitad de la vía, detrás del bus y las prendas que vestía, mas la llamada "Paleta" únicamente producían efectos reflectivos al verse sobre ellas un haz de luz que obviamente no podía producirse porque las farolas del automotor están dirigidas hacia el frente y no hacia su parte trasera y por su tamaño resultaba imposible para el conductor Jhon Gonzalez observar la presencia de Agustín Guevara, por lo cual lo golpeo, circunstancia que el Juez no apreció correctamente, a tal punto que en el párrafo 5 de la página 14 de la sentencia, únicamente anoto: "...La excepción de culpa de la víctima propuesta por la demandada Flota Magdalena S.A., es suficiente lo expuesto anteriormente en relación con ésta propuesta por los otros demandados antes mencionados, para denegar la misma.", entonces si se revisa lo relativo a dicha excepción propuesta por los otros demandados, el análisis del juzgador es mínimo y ni siquiera examina en detalle el testimonio de los testigos .

B- En la página 11 de la sentencia al tratar el tema del lucro cesante futuro el Juez se refiere a la vida probable del señor "Jesus Gomez" y dice en el párrafo tercero que esta sería de 18.04 años, mas en el párrafo siguiente afirma sería de 8.7 años, lo que determina que finalmente no se logro claridad sobre el tiempo de vida probable de Agustin Guevara, pues no se partió de su edad al momento del accidente, por demás bastante avanzada, razón

por la cual la operación aritmética realizada no tuvo las bases ciertas requeridas, lo que llevo a error en su cuantificación.

3-La sentencia recurrida vulnera el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso por las siguiente razón:

De los declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante no se logra obtener certeza sobre con cual de las dos señoras, Gloria Elien Roa o Doris Camacho convivía el señor Agustín Guevara, para la asignación y cuantificación de los perjuicios materiales y morales, circunstancia esencial, remitiéndose el Juez a un proceso laboral sobre el punto, que ni siquiera termino con sentencia, sino en forma anticipada por conciliación, concluyendo finalmente por equidad que a las dos les correspondían las mismas condenas, lo cual no es equitativo respecto de los demandados, pues les vulnera su principio de equidad.

4-La sentencia recurrida vulnera el artículo 2357 del Código Civil porque de la declaración de parte del señor Jhon Gonzalez, mas el testimonio de Pedro Sandino se infiere fácilmente la conducta imprudente del señor Agustín Guevara, al ubicarse en la parte trasera del bus, lo que determino el accidente, pues el conductor no podía observarlo; de admitirse esta circunstancia, procedería la reducción de la apreciación del daño y también la eventual culpa exclusiva de la víctima.

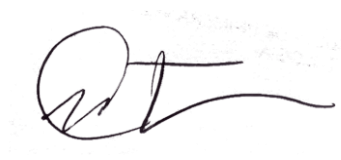
5-En la sentencia recurrida se impone una doble condena, pues se ordena el pago de la indexación, mas intereses, cuando es claro que los intereses compensan la pérdida del valor del dinero, que es la esencia de la indexación, lo cual crea un desequilibrio notorio en contra de los demandados.

## **II-PETICIONES**

Por lo anotado respetuosamente solicito:

Revocar la sentencia, declarar probadas las excepciones propuestas y subsidiariamente modificarla en lo pertinente según lo expuesto en las razones que sustentan la apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GT', with a long horizontal flourish extending to the right.

**GILBERTO TINOCO RAMIREZ**

**c.c.No19.238.289 de Bogotá**

**T.P.No28.822 C.S.J.**

**Correo Electronico [gilbertotinoco2020@gmail.com](mailto:gilbertotinoco2020@gmail.com)**

**Señores,**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL,**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**REF: 11001310302820150005501.**

**DEMANDANTE:** SAMUEL ORLANDO GORIDLLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** IPS PREVIMEDIC S.A Y OTROS.

**PEDRO HERNÁN VILLAMARIN CÁCERES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.739.120 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 126956 del C. S. de la J, en condición de apoderado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando en la oportunidad procesal para hacerlo, me permito sustentar el recurso de apelación que interpusé en audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2021 ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C en contra de la sentencia proferida en esta misma diligencia, conforme lo previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso y **a fin de procurar una mayor tasación de los perjuicios morales o inmateriales teniendo en cuenta los siguientes:**

1. Si bien la decisión de la Jueza Pilar Jiménez Ardila dio lugar a un fallo equitativo, razonado y ajustado a derecho, también resulta cierto que, en lo concerniente a la tasación de los perjuicios morales derivados de la responsabilidad civil extracontractual, estimados por la Jueza en 60 SMLMV para cada uno de mis prohijados, es decir, 60 SMLMV para NICOLAS GORDILLO MERCHAN y 60 SMLMV para INGRID NATALIA GORDILLO MERCHAN, deben tenerse cuenta aquellos criterios de razonabilidad jurídica que se ajustan en mayor medida a las a situación que acaecía los entonces menores de edad a la ocurrencia del fallecimiento de la señora ANA MARIA MERCHAN ECHEVERRI (Q,E,P,D).
2. Por ello en lo referente al sustento jurisprudencial a la hora de tasar los perjuicios inmateriales en cuestión, las sentencias citadas por la Jueza en la diligencia del 27 de agosto de 2021 como lo fueron según la grabación de dicha audiencia, *Sentencia de casación del 15 de abril de 1997* en lo referente al arbitrio del juez en la razonabilidad del daño moral y *Sentencia del 15 de octubre del año 2008* respecto a la presunción del daño moral, cabe resaltar frente a las circunstancias propias del caso en concreto aquella fuente jurisprudencial que extiende el prudente arbitrio del juez.

3. El fallo emitido por la Corte Suprema del 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, define el daño moral como; «El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».
4. También es claro afirmar la existencia presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad o, dicho de otra forma, el inesperado fallecimiento de la señora y progenitora ANA MARIA MERCHAN ECHEVERRI y la temprana edad de sus hijos que para el momento del siniestro tenían apenas 7 y 14 años de edad.
5. Así las cosas, en miras del precedente jurisprudencial y de los parámetros vinculantes para los jueces que desde el prudente arbitrio tasan los perjuicios en el marco de la equidad y la reparación integral, se debe procurar para el caso en concreto un aumento en la tasación de los perjuicios morales causados a NICOLAS GORDILLO MERCHAN y INGRID NATALIA GORDILLO MERCHAN, en aras de una indemnización equitativa al sufrimiento que pasaron por la muerte de su madre con quien habían convivido hasta el momento de su fallecimiento, y más aun tratándose de dos menores de edad a quienes

se les desprendió de la posibilidad de crecer en un entorno familiar convencional dejando como resultado serias aflicciones morales y afectivas.

**PRETENCIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto me permito manifestar como única pretensión ante este despacho lo siguiente:

1. Se sirva modificar el fallo de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2021 resuelto por el Juzgado 50 Civil Del Circuito De Bogotá D.C en el sentido de incrementar el monto de la tasación por concepto de perjuicios morales e inmateriales en favor de mis representados NICOLAS GORDILLO MERCHAN y INGRID NATALIA GORDILLO MERCHAN.

Cordialmente,



**PEDRO HERNÁN VILLAMARÍN CÁCERES**  
CC No. 79.734.120  
Cel 3112277146

**RV: contestación recurso 2019 -00054.**

Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 8:21 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cuando pasaron el expediente al despacho en el informe se señaló que la parte cumplió con la notificación, sin embargo, para ese momento SOLAMENTE había enviado la comunicación de que trata el art. 291. Posteriormente, allegó el aviso al correo del despacho, el cual se reenvió a secretaria, ahora llega la respuesta de uno de los notificados. Por favor revisar y contabilizar, pues el primer informe no corresponde con la realidad. Gracias

---

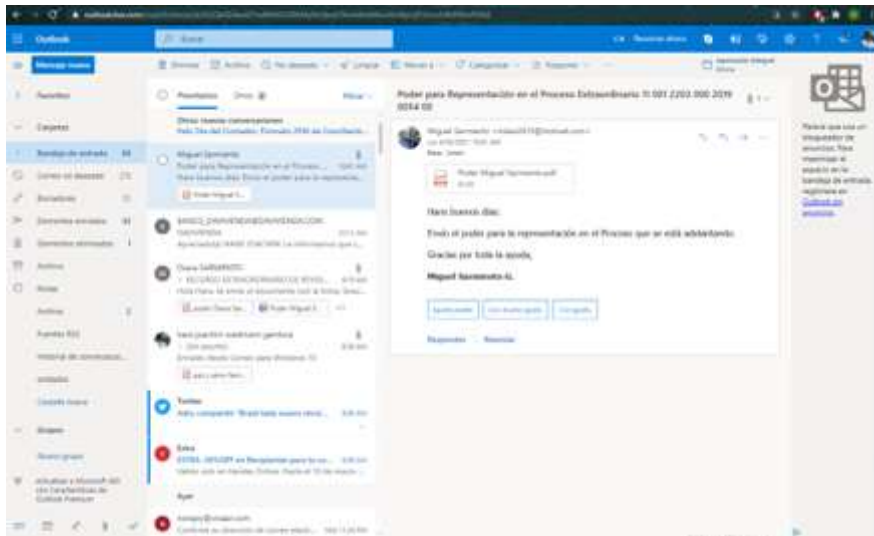
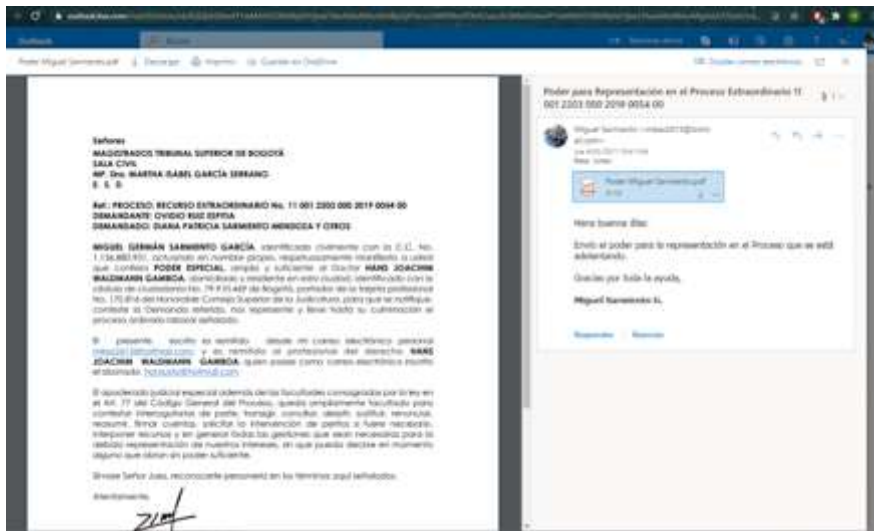
**De:** hans joachim waldmann gamboa <hansusta@hotmail.com>

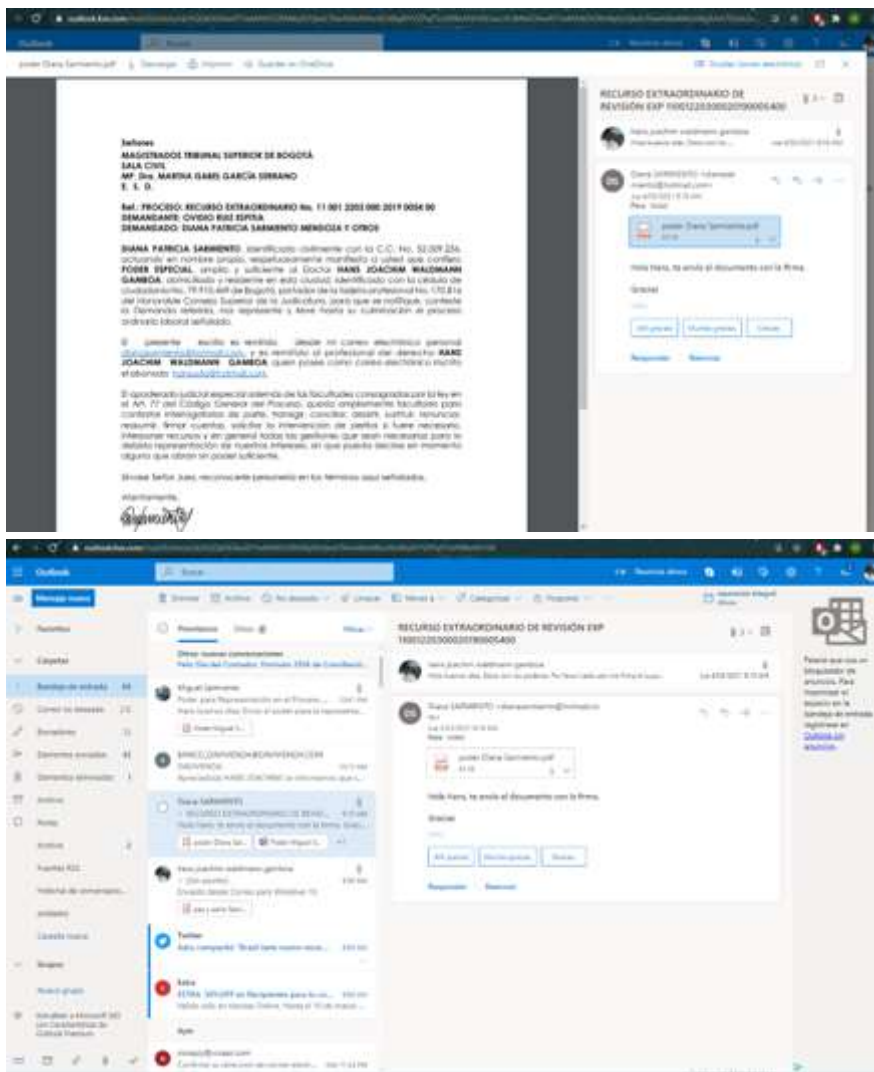
**Enviado:** jueves, 4 de marzo de 2021 11:49

**Para:** Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amtdabogada@gmail.com <amtdabogada@gmail.com>

**Asunto:** contestación recurso 2019 -00054







SEÑORES  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 MAG. PTE. DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
 E. S. D.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2019 - 00054 INICIADO POR OVIDIO RUIZ ESPITA LIÉVANO CONTRA LEONOR PEREIRA LIÉVANO Y OTROS

Hans Joachim Waldmann Gamboa, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469, abogado de profesión y en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816 C.S.J. y, domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA y MIGUEL GERMÁN SARMIENTO GARCÍA, me permito dar repuesta al recurso de la referencia en los términos a que se refiere el memorial adjunto.

Con todo respeto,

HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA  
TP 170.816 CSJ

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**MP. Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**E. S. D**

**Ref.: PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO No. 11 001 2203 000 2019 0054 00**  
**DEMANDANTE: OVIDIO RUIZ ESPITIA**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA Y OTROS**

**MIGUEL GERMÁN SARMIENTO GARCÍA**, identificado civilmente con la C.C. No. 1.136.880.931, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 170.816 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, conteste la Demanda referida, nos represente y lleve hasta su culminación el proceso ordinario laboral señalado.

El presente escrito es remitido desde mi correo electrónico personal [mikes2613@hotmail.com](mailto:mikes2613@hotmail.com), y es remitido al profesional del derecho **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**, quien posee como correo electrónico inscrito el abonado [hansusta@hotmail.com](mailto:hansusta@hotmail.com)

El apoderado judicial especial además de las facultades consagradas por la ley en el Art. 77 del Código General del Proceso, queda ampliamente facultado para contestar interrogatorios de parte, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, firmar cuentas, solicitar la intervención de peritos si fuere necesario, interponer recursos y en general todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de nuestros intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obran sin poder suficiente.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**MIGUEL GERMÁN SARMIENTO GARCÍA**  
C.C. No. 1.136.880.931 de Bogotá

Acepto,

**HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**  
C.C. No. 79.910.469 de Bogotá  
T. P. No. 170.816

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**MP. Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**E. S. D.**

**Ref.: PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO No. 11 001 2203 000 2019 0054 00**  
**DEMANDANTE: OVIDIO RUIZ ESPITIA**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA Y OTROS**

**DIANA PATRICIA SARMIENTO**, identificado civilmente con la C.C. No. 52.009.236, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 170.816 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, conteste la Demanda referida, nos represente y lleve hasta su culminación el proceso ordinario laboral señalado.

El presente escrito es remitido desde mi correo electrónico personal [dianasarmiento@hotmail.com](mailto:dianasarmiento@hotmail.com), y es remitido al profesional del derecho **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**, quien posee como correo electrónico inscrito el abonado [hansusta@hotmail.com](mailto:hansusta@hotmail.com)

El apoderado judicial especial además de las facultades consagradas por la ley en el Art. 77 del Código General del Proceso, queda ampliamente facultado para contestar interrogatorios de parte, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, firmar cuentas, solicitar la intervención de peritos si fuere necesario, interponer recursos y en general todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de nuestros intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obran sin poder suficiente.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

**DIANA PATRICIA SARMIENTO**  
C.C. No. 52.009.236 de Bogotá

Acepto,

**HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**  
C.C. No. 79.910.469 de Bogotá  
T. P. No. 170.816

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MAG. PTE. DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E. S. D.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2019 - 00054 INICIADO POR OVIDIO RUIZ ESPITIA LIÉVANO CONTRA LEONOR PEREIRA LIÉVANO Y OTROS

Hans Joachim Waldmann Gamboa, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469, abogado de profesión y en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816 C.S.J. y, domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA y MIGUEL GERMÁN SARMIENTO GARCÍA, me permio dar repuesta al recurso de la referencia con base en los poderes que acompaño, en los siguientes términos:

#### FRENTE A LOS HECHOS

##### Causal 1

El primero es cierto en lo que hace a la anotación que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-107501 respecto de la cancelación de la hipoteca vista en la anotación 22.

No me consta si el demandante se enteró en esa fecha o en otra.

El segundo no le consta a mis mandantes, por cuanto en el cuerpo de la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca ni tampoco en

el pagaré señalado, se aprecia ninguna nota al margen que refiera la situación descrita en esos documentos ni en los aportados al proceso como prueba de los supuestos endosos y cesiones.

El tercero no le consta a mis mandantes y hace referencia a fotocopias de documentos que nunca fueron ni pudieron ser conocidos por mis mandantes ni por su contraparte en el proceso primigenio, por lo tanto no tienen ningún valor en su contra y el despacho deberá darles ese mismo tratamiento a la hora de valorarlos pues no podría otorgársele entonces la calidad que el demandante pretende, máxime cuando el endoso que se hizo debió ser notificado como si se tratará de una cesión de derechos ordinaria.

El cuarto no es cierto por la mismas razones expuestas anteriormente ya que si esa supuesta cadena de endosos hubiera sido notificada al deudor o publicitada en debida forma, mis mandantes hubieran tenido la oportunidad de llamar al aparente tenedor, a aquel juicio.

#### Causal 6

El hecho 5 no es cierto puesto que el abogado que actuó en el proceso no solo lo hizo en calidad de apoderado judicial sino como representante legal como bien puede verse en el certificado de existencia y representación del banco que representaba, dado que él también era representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad financiera y por lo tanto no requería de autorización alguna como pretende hacerse ver por la parte actora, y aun si eso hubiera sido así, no existe ninguna macula en su actuar pues como ha venido diciéndose el banco efectuó su revisión para efectos de determinar que no existía ninguna obligación en cabeza de mis

mandates y por lo tanto actuó bajo el rigor legal que las pruebas le entregaban para esa data.

El séptimo no es cierto con las palabras que se dice, sin embargo me atengo al tenor literal de lo que ese documento pueda probar y aclaro como se dijo anteriormente que el abogado que actuó en el proceso también funge como representante legal para asuntos judiciales como bien puede verse en el certificado de existencia y representación del banco y por lo tanto no requería de autorización alguna.

El hecho octavo no es cierto por cuanto no puede existir expectativa de cobro sobre una obligación inexistente como el mismo documento aportado lo prueba, y por lo tanto no puede entonces habersele causado un perjuicio a nadie y menos aún, cuando no hay maniobra fraudulenta alguna en el actuar de ninguna de las partes, al tiempo que tampoco puede existir la hipoteca pues como se ha dicho no hay obligación principal vigente.

#### Causal 7

Hecho 9 no es cierto que la cesión de las garantías entre CONCASA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. fueran de público conocimiento y por lo tanto por no ser un hecho notorio no estaban mis clientes en posibilidad de conocer tal situación, por lo tanto no es viable quebrar la sentencia bajo este presupuesto y en lo que respecta al Banco Davivienda, este hubo de verificar en su base de datos sobre la existencia de la cesión o de crédito alguno y si no, la encontró para el momento de la audiencia, mal podría haber mantenido una hipoteca que para ese momento se consideró, no



debía estar en la vida jurídica, pues no había deuda como que la hiciera subsistir tal como ya se manifestó.

El 10 es cierto pero la razón es exactamente la misma que ha venido explicándose, pues si nadie sabía de la existencia de quienes hoy pretenden se mantenga viva la hipoteca y el pagaré, y sus antiguos cedentes, con más veras se hace imposible haber citado a alguien si no estaban debidamente cedidas ni notificadas las garantías ni inscritas en el cuerpo de la hipoteca ni en registro alguno.

#### FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

No se hace ninguna observación puesto que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia que no tiene ningún otro recurso diferente al que aquí ocupa la atención del despacho.

#### LO QUE HACE A LA COMPETENCIA

Conforme con el artículo referido, es esta corporación la competente para resolver el recurso planteado.

#### PRONUNCIAMIENTO GENERAL FRENTE A LO PRETENDIDO

Me opongo a todo lo pretendido por el demandante, toda vez que las causales invocadas no pueden tener vocación de prosperidad como se expondrá en el acápite pertinente de excepciones.

#### EXCEPCIONES Y SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Propongo las siguientes excepciones:

La Genérica, y por lo tanto solicito se decida en la sentencia toda excepción de fondo que los Honorables Magistrados encuentren probada.

#### CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

Si el endoso del pagaré y la cesión de la garantía hubieran sido notificados en debida forma y el comprador de la garantía hipotecaria hubiera verificado esta situación, o la hubiera puesto en conocimiento de los deudores, no se estaría en este proceso y, por lo tanto, no puede ahora exponer su propia culpa como causal para pretender que se anule la sentencia que ya cobra vigor en la vida jurídica, máxime cuando según se documenta en los escritos aportados dejan ver que nadie sabía de la existencia de quienes hoy pretenden se mantenga viva la hipoteca y el pagaré, y sus antiguos cedentes, porque no estaban debidamente cedidas ni notificadas las garantías ni inscritas en el cuerpo de la hipoteca ni en registro alguno conforme con el principio de publicidad que es el único que puede generar oposición entre terceros de buena fe, incluso entre las partes.

De igual forma se señala que no es cierto que exista una deuda como se refiere, por cuanto la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., en su oportunidad manifestó bajo la gravedad del juramento que no existía deuda alguna que cobrarle a mis mandantes y por lo tanto el proceso fue terminado por ese allanamiento a las pretensiones y para ello es preciso señalar que el pagaré que se adosa

se encuentra prescrito por cuanto su vencimiento ocurrió el 18 de abril de 2007 y, si esta es la obligación principal, fenecida como se encuentra, la hipoteca que es accesoria corre la misma suerte de aquella.

Asimismo como se dijo, no existe ninguna obligación pendiente que pueda mantener con vida la hipoteca y si se trata de la que está contenida en el pagaré allegado, esta se encuentra extinguida asimismo la hipoteca por ser accesoria y no existir ninguna deuda entre mis mandantes y el aquí demandante.

Cabe resaltar que causa mucha extrañeza el por qué, una hipoteca otorgada desde el siglo pasado solo viene a ventilarse 22 años después y no se haya ejercido ninguna acción legal en pro de recaudar el dinero que aparentemente se le debe al demandante.

#### INEXISTENCIA DE ENDOSO Y DE NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 660 del código de comercio enseña que el endoso efectuado después de la fecha del vencimiento del título valor producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Si eso es así como en efecto lo es, no cabe duda alguna de que si el pagaré venció el 18 de abril de 2007 y el “endoso” entre el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. fue el 20 de mayo de 2007, dicho endoso debió ser notificado entonces al deudor conforme lo señalan los artículos 1959 y siguientes del código civil, situación que no se probó por

parte del demandante pues no existe prueba de la notificación y por lo tanto también se torna ineficaz frente a terceros.

#### INOPONIBILIDAD DE DOCUMENTOS POR FALTA DE FECHA CIERTA

Para que pueda configurarse la ocurrencia de la causal del numeral 1, traído a cuento para sustentar las pretensiones del recurso, es requisito *sine qua non* que se cumplan varios requisitos para su procedencia tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, a saber:

*“i) Que sea documento recobrado, es decir, documento atinente al asunto o a los hechos del proceso que la parte interesada lo tenía consigo o podía acceder a él antes de la oportunidad procesal para aportarlo, y dejó de tenerlo para luego volver a tomarlo, adquirirlo o poseerlo después de proferida la respectiva sentencia; ii) El recurrente no pudo aportarlo oportunamente por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, y iii) Que sea decisivo en la controversia, de modo que con el mismo se hubiera podido proferir una decisión diferente a la impugnada”.*

En este caso, está en duda la fecha cierta de los documentos que aparentemente transfieren los derechos tanto del pagaré como de la hipoteca, pues como es bien sabido, entre las partes es posible que estos puedan causar efectos desde el momento de su suscripción, entrega o autenticación, mientras que frente a terceros es absolutamente inoponible ya que todos los endosos y cesiones están desprovistos de autenticación ante notario u otra autoridad, y de contera, solo pueden ser tenidos en cuenta tanto para el Banco Davivienda como para mis poderdantes desde el momento en que se notificó esta demanda o en su defecto desde que fueron adjuntados al proceso.

Siendo así las cosas, no cabe duda de que para la fecha en que se produjo la sentencia combatida nadie sabía de la existencia de estos documentos y por lo tanto tampoco hubiera podido ser otra la suerte de tal proceso, pues el banco encartado revisó su base de datos y no halló prueba alguna de la obligación, con base en lo cual actuó sin maniobras fraudulentas como lo pretende hacer ver la parte actora, sino que lo hizo en derecho como cualquiera otro hubiera actuado y, en consecuencia, estos documentos no pueden tenerse como pruebas anteriores que hubieran cambiado el rumbo de la sentencia atacada.

#### PRUEBAS

1. Pido que se tenga como prueba la documental que milita en el proceso,

Interrogatorio de parte.

Pido que se señale fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio que le formularé en su oportunidad procesal.

Pido en consecuencia que se tengan por probadas las excepciones y se ordene el archivo del proceso.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans Joachim Waldmann Gamboa'. The signature is stylized and cursive.

HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA

TP 170.816 CSJ

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110012203000202101183 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

30 de Noviembre de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.817.052,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.817.052,00 =

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE .-

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

1 DE DICIEMBRE DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 6 DE DICIEMBRE DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

Ibagué, 25 de noviembre del 2021

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
SALA CIVIL**

**Magistrado.**

**DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**E.S.D.**

Referencia:

Demanda: Acción Social de Responsabilidad

Demandante: VARCHAR SAS

Demandado: OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA

Proceso No. 2019-800-00422

Radicado No. 11001 31 99 002 2019 00422 03

Asunto: Motivos de inconformidad y/o Reparos concretos a la sentencia de primera instancia, proferida el pasado 17 de marzo del 2021, en el proceso de la referencia. (Sustentación recurso de apelación).

**ALFONSO PINEDA BONILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93'377.773, tarjeta profesional No. 81689 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa por medio del presente escrito y conforme los términos del artículo 322 del C.G.P., presento los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación ante el Superior, contra la decisión de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1.- LIMITACIÓN INFUNDADA EN EL TIEMPO, DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y POR ENDE, DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Al respecto frente al fallo apelado, debo decir, que estoy de acuerdo en su sentido, análisis, apreciación de las pruebas y los perjuicios existentes y demostrados en el mismo, por lo que, el motivo de inconformidad o reparo concreto a la indicada sentencia, radica en que la señora Juez, "limitó la decisión de manera exclusiva a los perjuicios probados y generados por el administrador, señor OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA, solo durante el año 2017".

El suscrito le haya la razón al despacho, que por motivos del fenómeno de la prescripción, fundamentada en este caso en el artículo 235 de la ley 222 de 1995, dado que la demanda fue instaurada el 19 de noviembre del 2019 y tiene pretensiones sobre hechos acaecidos desde el 14 de septiembre del año 2010, estarían vigentes para la acción, solo los hechos y perjuicios generados desde el 19 de noviembre del 2015, hasta el 3 de agosto del 2018, fecha en la que el administrador fue removido del cargo, ante el registro mercantil de la Cámara de comercio de Bogotá, mediante la inscripción No. 2363048 del libro IX.

Por lo anterior, es claro que hacen parte del proceso, como de igual forma, hacen parte de las pretensiones, los hechos y perjuicios generados por el administrador, desde el 19 de noviembre del 2015, en adelante, y va hasta el 3 de agosto del 2018, fecha en que se realizó el registro del acta No. 3, del día 25 de julio del 2018, en la cual, la Asamblea General de Accionistas de la sociedad demandante, declaró por voto unánime iniciar la ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, contra el indicado administrador, ACCION, esta que como se establece en su artículo 25 de la ley 222 de 1995, se inicia a nombre de la sociedad, por las conductas irregulares que el administrador realizó durante su periodo y con las que generó daños y perjuicios a la sociedad.

No obstante, la señora Juez, en el fallo de primera instancia, estableció un fundamento que no está en la ley, quien argumentó de manera infundada que solo estimaba los perjuicios probados que el administrador generó durante el año 2017, por cuanto, según ella, la Asamblea General de Accionistas estableció, en acta No. 3 del 25 de julio del 2018, en la cual se declaró iniciar la mentada Acción Social de Responsabilidad contra el plurimentado administrador, que dicha acción, solo iba a investigar o tratar las irregulares conductas de este administrador señor OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA, durante el año 2017, a lo que con el debido respecto, debo decir, "no es cierto".

## **2.- ALCANCE LEGAL Y REAL DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD:**

El artículo 25 de la ley 222 de 1995, establece:

**"ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.** *La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social."*



*"La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador."*

*"Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos."*

*"Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros."*

De hecho, en el derecho mercantil u ordenamiento jurídico societario, esta es la única norma que habla o establece la indicada figura de la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, la cual es clara que va contra los administradores y le corresponde a la compañía iniciarla, previa decisión de la asamblea general o junta de socios de la sociedad, decisión que en el momento de ser adoptada no exige la ley ni para la adopción ni para el ejercicio de la misma, ningún presupuesto o condición especial, como por ejemplo: si en el momento de que la asamblea adopte esta decisión debe indicar el alcance de la misma o debe indicar los actos realizados por el administrador que van a ser objeto de dicha acción, o debe establecer como en este caso, la señora Juez, de manera errada lo ha interpretado y aplicado, los años para los cuales se va iniciar contra el administrador esta acción; ninguno de esos requisitos establece la ley, y como es Principio Rector del Derecho, lo que el legislador no restrinja o limite, no le es dado hacerlo al interprete, menos se puede hacer cuando la norma es clara, como en este caso.

Al respecto se debe tener en cuenta, la sentencia C-054 del 2016, por medio de la cual, la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad de la expresión *"cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*, contenida en el artículo 27 del Código Civil.

Por ende, al adoptar la Asamblea General de Accionistas, la Acción Social de Responsabilidad contra el administrador, como en este caso sucedió, el ejercicio de esta acción cobija todos los actos irregulares generadores de perjuicios que el administrador realizó en la sociedad, durante su tiempo de administrador, siendo esta la única forma de interpretar el artículo 25 de la ley 222 de 1995, que la contempla, y por ende, el alcance de la misma, por cuanto, como ya se indicó, la mencionada ley, no hace

restricción o establece condicionamiento alguno para la adopción ni para el ejercicio de dicha acción, al punto, que permite que si es del caso, terceros acreedores de la sociedad, pueden iniciar dicha Acción Social de Responsabilidad, contra el administrador que la Asamblea adoptó.

Al respecto, la misma Superintendencia de sociedades, en varios de los conceptos que ha emitido, de manera reiterada sobre esta postura clara del Derecho que tiene la Sociedad para que a su nombre se instaure contra el administrador irregular, la Acción Social de Responsabilidad, para reclamarle pretensiones de condena y obtener la reparación de perjuicios que por dolo o culpa el administrador le ocasionó a la sociedad, transcribo apartes del concepto No. 220-13628 de la Intendencia Regional de Cartagena (Oficio ICTG 650-2659, del 21 de diciembre), que establece:

*"La acción social de responsabilidad se enmarca en el derecho de acción entendido como el "...derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso"; dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad"*

...

*"... Si transcurren tres meses de adoptada la decisión y no se ha entablado directamente por la sociedad la acción contra los correspondientes administradores, entonces la mencionada norma reviste a los administradores, al revisor fiscal, a los asociados y aún a los acreedores de la compañía, en los eventos señalados, para que en interés de la sociedad se legitimen en la causa y, en representación de la compañía, puedan ser sujetos activos de la citada acción.*

*"Ahora bien, esta acción no está limitada temporalmente, así que siempre que los socios consideren que los administradores han ocasionado algún perjuicio a la sociedad, el administrador será removido y cualquier administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad, si el representante legal no la ha adelantado dentro de los tres meses siguientes a la decisión, podrán acudir ante la jurisdicción para que se condene al resarcimiento de los perjuicios."*

En el mismo sentido está el concepto 2989 de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (conceptos, doctrina y jurisprudencia del 15 de agosto del 2018; al igual, que el concepto No. 220-126387 del 10 de agosto del 2018, de la mentada Superintendencia, entre otros.

Por ende, a través de la indicada Acción Social de Responsabilidad, una vez adoptada esta, a nombre de la sociedad y por violación de los deberes establecidos en los artículo 23 de la ley 222 de 1995, reglamentado por

el decreto 1925, se obtiene a favor de la sociedad, la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores, conforme los términos del artículo 200 del código de comercio, modificado por el artículo 24 de la ley 222 de 1995, generándose de esta manera el objeto de la ley, que es la reparación plena de los perjuicios que haya sufrido una sociedad como consecuencia de la conducta culposa o dolosa de los administradores sociales, sin que el artículo 25 de la ley 222 de 1995, que la contempla, hubiere establecido restricción o limitante alguna a nombre de la sociedad, para ejercer esta acción.

Por ende, no le es dado a la honorable Juez de primera instancia, como en este caso lo hizo, restringir el alcance de la indicada Acción, solo para los perjuicios causados durante el año 2017, cuando los hechos de la demanda, las pretensiones y todas las pruebas de las mismas, están establecidos para hechos y perjuicios probados y generados también para otros años, que cobijan como se dijo, periodos no prescritos, como son, del 19 de noviembre del 2014 al 3 de agosto del 2018, como se dijo, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la remoción del administrador señor OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA, por decisión del inicio de la indicada A.S.R., la cual fue aprobada por la Asamblea General de Accionistas el 25 de julio del 2018.

### **3.- LA VERDADERA DECISIÓN ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN ACTA No. 3, DEL 25 DE JULIO DEL 2018, CONTRA EL GERENTE ADMINISTRADOR OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA.**

Consta en el punto 3, del desarrollo del orden del día, del acta No. 3, de la reunión de la Asamblea General de Accionistas, del 25 de julio del 2018, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de comercio de Bogotá, el 3 de agosto del de 2018, bajo la inscripción No. 02363442 del libro IX, respecto a la indicada ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, que el máximo órgano de la sociedad, por unanimidad, aprobó contra el gerente señor OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA, acción social de responsabilidad, que se aprobó en los siguientes términos:

*"El presidente de la reunión propone se apruebe contra el gerente de la empresa, Oscar Eduardo Charry Parra, una acción social de responsabilidad teniendo en cuenta que en asamblea ordinaria del 28 de Marzo de 2018 le fueron improbados los estados financieros de le empresa, no solamente porque no estaban elaborados bajo NIIF, sino también porque en ellos se reflejaba a diciembre 31 de 2017 una utilidad de \$329´675.000, resultado muy diferente de las cifras conocidas por los accionistas, las cuales eran de \$967´735.075 al corte a 30 de noviembre de 2017 y de \$1.223´4999.182 en estado de resultado preliminar a*

*diciembre 31 de 2017, valores estos sobre los cuales no se dio explicación alguna en la asamblea antes referida. En igual forma, con dicho antecedente se debe revisar minuciosamente la contabilidad porque presuntamente puede haber también inconsistencias que estén perjudicando las utilidades y el patrimonio de la sociedad, que igualmente dan lugar a la reconstitución del patrimonio de la sociedad, porque aparentemente está siendo diezmado.*

*Por unanimidad de las acciones representadas en la reunión, es decir, por 16.000 votos que representan 16.000 acciones, se aprobó la acción social de responsabilidad contenida en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, la cual está direccionada contra el actual gerente de la sociedad, Oscar Eduardo Charry Parra. Igualmente se deja constancia que con la aprobación de esta acción, el gerente de la sociedad antes mencionado queda removido de su cargo."*

Al respecto, la señora Juez, en su fallo de primera instancia, de manera errada, considera, que la Asamblea General de Accionistas aprobó iniciar la indicada ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, contra el mentado Gerente administrador, solo por el año 2017, lo que no es cierto, por las siguientes razones:

**1.-** En ningún momento, el texto que se ha transcrito del acta, contempla la afirmación que de manera errada hace la respetada Juez de primera instancia, quien de manera infundada en el fallo dijo y de manera equivocada concluyó, que la Asamblea General de Accionistas, solo aprobó la acción social de responsabilidad contra el administrador, por las irregularidades del año 2017.

Al respecto, basta con dar lectura juiciosa al texto total transcrito que consta en la indicada acta, para evidenciar que esa no fue la decisión que allí la Asamblea adoptó.

**2.-** El primer párrafo del indicado punto tercero de la mentada acta, que trata de la propuesta, si bien trae a consideración de manera puntual una situación irregular que se evidenció en los estados financieros del año 2017, en ninguna parte de dicho punto se dijo, que este era el único motivo para proponer la aprobación de la indicada acción social de responsabilidad, o que de manera exclusiva, este era el objetivo o el alcance para proponer dicha acción, es por ello que, cuando en dicha acta se dice: "*teniendo en cuenta que ...*", se está haciendo referencia a algunos de los motivos que el presidente de la reunión presentó como parte considerativa para proponer la adopción de la indicada acción, quien nunca dijo que este iba ser el límite o alcance de la misma.

De nuevo transcribo subrayando lo indicado en la primera parte del primer párrafo del punto 3, de la indicada acta.

*"El presidente de la reunión **propone** se apruebe contra el gerente de la empresa, Oscar Eduardo Charry Parra, una acción social de responsabilidad **teniendo en cuenta que** en asamblea ordinaria del 28 de Marzo de 2018 le fueron improbados los estados financieros de le empresa, **no solamente porque no estaban elaborados bajo NIIF, sino también porque en ellos se reflejaba** a diciembre 31 de 2017 una utilidad de \$329'675.000, resultado muy diferente de las cifras conocidas por los accionistas, las cuales eran de \$967'735.075 al corte a 30 de noviembre de 2017 y de \$1.223'4999.182 en estado de resultado preliminar a diciembre 31 de 2017, **valores estos sobre los cuales no se dio explicación alguna en la asamblea antes referida.**"*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por ende, la señora Juez, no puede decir, como equívocamente lo dijo, con fundamento en este párrafo, que la indicada acción era para revisar de manera exclusiva los estados financieros del año 2017, por cuanto, en este párrafo nunca se dijo eso, **en este párrafo no se está aprobando dicha acción social de responsabilidad**, el mismo, como se ha dicho, es la parte argumentativa del Presidente de la reunión, quien hace **la propuesta**, de que contra al indicado administrador se apruebe una acción social de responsabilidad.

**3.-** De nuevo transcribo la segunda parte del primer párrafo del punto tercero del orden del día de la indicada acta, que como ya se dijo, hace parte de la propuesta o proposición realizada sobre este punto, por el Presidente de la reunión, con apartes subrayados y negrillas, que demuestra lo aquí indicado, respecto a que el alcance de dicha propuesta es para todo el periodo donde el mentado señor Oscar Eduardo Charry Parra fue Gerente de la sociedad, así:

***"... En igual forma, con dicho antecedente se debe revisar minuciosamente la contabilidad** porque presuntamente **puede haber también inconsistencias que estén perjudicando las utilidades y el patrimonio de la sociedad, que igualmente dan lugar a la reconstitución del patrimonio de la sociedad,** porque aparentemente está siendo diezmado.*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este texto en particular, tampoco se está limitando la propuesta de la indicada ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD al año 2017, por el contrario, cuando se dice, "En igual forma", que este es un amplificador de la primer parte del párrafo, se entra a proponer, por el Presidente de la reunión, que se revise **"minuciosamente la contabilidad de la sociedad"**, sin limitar en dicha propuesta ningún año en particular, como

de manera equivocada la señora Juez, afirma que lo aprobado por la asamblea es solo para el año 2017, y menos cabe esta infundada interpretación afirmación o aplicación, cuando es bien sabido que la contabilidad de la sociedad, es una sola y la misma es toda, salvo que de manera expresa se restrinja o límite en algunos periodos para casos especiales, lo que en ningún momento hizo la asamblea, de igual forma, el presidente en los argumentos de su propuesta, de manera clara, habló, que **"puede haber también inconsistencias que estén perjudicando las utilidades y el patrimonio de la sociedad"**, siendo claro que está haciendo referencia en su propuesta a todas las utilidades y todo el patrimonio de la sociedad, que como se ha dicho son uno solo, por ende, es claro que están incluidas y se está haciendo referencia también a las utilidades y patrimonio de años anteriores, por cuanto con la primer parte del párrafo, es evidente que ya había hablado de las utilidades y patrimonio del año 2017, por eso termina diciendo, también haciendo referencia a años anteriores, **"que igualmente dan lugar a la reconstitución del patrimonio de la sociedad"**, que como se ha dicho es uno solo.

**4.-** Contrario a la errada interpretación que la respetada Juez de Primera instancia adoptó y aplicó, la Acción Social de Responsabilidad adoptada por la Asamblea General de Accionistas contra el Gerente administrador OSCAR EDURADO CHARRY PARRA, fue para todos los años y todo el periodo en que él ejerció la administración de la sociedad.

De nuevo se transcribe el segundo párrafo del punto 3, de la indicada acta, donde consta que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad VARCHAR, aprobó contra el señor OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA, acción social de responsabilidad, sin limitación alguna a la misma, así:

*"Por unanimidad de las acciones representadas en la reunión, es decir, por 16.000 votos que representan 16.000 acciones, **se aprobó la acción social de responsabilidad contenida en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, la cual está direccionada contra el actual gerente de la sociedad, Oscar Eduardo Charry Parra.** Igualmente se deja constancia que con la aprobación de esta acción, el gerente de la sociedad antes mencionado **queda removido de su cargo.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el acta es clara en el mencionado segundo párrafo del punto tercero de la indicada acta, del cual se resaltó y subrayó con negrilla, que dicha acción social de responsabilidad se aprobó contra el indicado administrador, sin limitación o restricción alguna, por ende, la misma quedó libre para iniciarse contra éste por todos los hechos irregulares que hubiere cometido durante todo el periodo de su administración, es decir, desde el 14 de septiembre del 2010, tal como se hizo y presentó en la demanda, pero, dado el fenómeno de la prescripción

ya comentado en el primer punto del presente escrito, esta responsabilidad conserva vigencia legal desde el 19 de noviembre del 2014, hasta el 3 de agosto del 2018, como se indicó, fecha en que se inscribió en el registro mercantil, el acta No. 3 del 25 julio del 2018, por medio de la cual, se adoptó en su contra dicha A.S.R.

**4.- HECHOS Y PERJUICIOS PROBADOS EN EL DESARROLLO DE LA DEMANDA DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014 AL 3 DE AGOSTO DEL 2018, Y PRETENSIONES ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA, DE ESTE PERIODO, QUE FUERON HERRADAMENTE DESESTIMADA POR LA JUEZ.**

Al respecto, y demostrado que la Juez de Primera Instancia, se equivocó en abstenerse de fallar las pretensiones diferentes a las del año 2017, de manera respetuosa y consecuente a lo demostrado en los puntos anteriores, solicito al Honorable Tribunal, modificar el fallo de primera instancia, en el sentido, que se incluya en el resuelve del mismo, resolviendo también a favor de la parte demandante, las pretensiones que tienen relación con los hechos y perjuicios probados desde el 19 de noviembre del 2014 al 31 de diciembre del 2016, y de igual forma, desde el 1 de enero del 2018 al 3 de agosto del 2018, como se ha dicho, fecha en que se inscribió en el registro mercantil la remoción del indicado administrador, según la acción social de responsabilidad aprobada en acta No. 3, del 25 de julio del 2018, pretensiones que se resumen y solicita fallar a favor del actor, y son:

- 1.-** Los \$327´770.871.00 pesos, de disminución fraudulenta de utilidades del año 2014, por cuanto esta operación de disminuir esta utilidad se hacía a finales de cada año, para ser presentada a la asamblea con la utilidad ya disminuida en reunión del año siguiente. Hecho y pretensión probada en el proceso.
- 2.-** Los \$479.180.643,00 pesos, de disminución fraudulenta de utilidades del año 2015. Hecho y pretensión probada en el proceso.
- 3.-** Los \$1.092´174.177,71 pesos, de disminución fraudulenta de utilidades del año 2016. Hecho y pretensión probada en el proceso.
- 4.-** Los \$334´477.396,00 pesos, de EXCLUSIÓN U OMISION DE ACTIVOS del año 2018. Hecho y pretensión probada en el proceso.
- 5.-** Los \$137´972.500,00 pesos, de FALTANTES PRODUCCION LOTES DE ARROZ, año 2016. Hecho y pretensión probada en el proceso.

Los hechos y perjuicios que fundamentan estas pretensiones que son propias del texto inicial de la demanda, están plenamente probados tanto en las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de partes que hacen parte del proceso y objeto de desarrollo de cada una de sus audiencias, entre las que sirvió de fundamento a la señora Juez de primera instancia, para fallar en contra del demandado, quien como se ha dicho, por una errada e infundada interpretación del texto del acta donde se adoptó la mencionada acción social de responsabilidad, lo hizo solo por el año 2017, encontrando la mencionada Juez plenamente probados dichos perjuicios, pero restringiendo el fallo solo para dicho año (2017).

### **PETICIÓN:**

Con el debido respeto reitero al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, para que de acuerdo a lo todo lo indicado, y a lo manifestado por el suscrito en audiencia del 17 de marzo del 2021 como argumentos de reparo de dicho fallo de primera instancia, en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, se adicione y resuelva a favor de la parte demandante, la prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda, en particular, sobre los conceptos y valores indicados en el punto "4.-" del presente escrito, que són: **1.-** Los \$327'770.871.00 pesos, de disminución fraudulenta de utilidades del año 2014. **2.-** Los \$479.180.643,00 pesos, de disminución fraudulenta de utilidades del año 2015. **3.-** Los \$1.092'174.177,71 pesos, de disminución fraudulenta de utilidades del año 2016. **4.-** Los \$334'477.396,00 pesos, de EXCLUSIÓN U OMISION DE ACTIVOS del año 2018. **5.-** Los \$137'972.500,00 pesos, de FALTANTES PRODUCCION LOTES DE ARROZ, año 2016.

Honorable Tribunal, estas pretensiones deben prosperar, conforme lo indicado en los reparos de inconformidad del fallo de primera instancia y argumentos del presente escrito de apelación, las cuales, dentro del proceso se encuentran debidamente fundamentadas, soportadas y probadas, al igual que los hechos, daño y perjuicios derivados por las mismas, todas sobrevinientes de las irregulares conductas del aquí demandado señor OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA, en su condición de administrador en el cargo de Gerente de la sociedad VARCHAR SAS, desde el 19 de noviembre del 2014 al 3 de agosto del 2018.

Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Pineda Bonilla', with a large, sweeping flourish at the end.

**ALFONSO PINEDA BONILLA**

C.C. No. 93.377.773

T.P. No. 81.689 del C.S.J.

Al señor doctor

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Sala Civil

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**

E.

S.

D.

Ref. Exp. 2019-800-00422 Varchar S.A.S. vs Oscar Charry  
Rad 11001 31 99 002 2019 00422 03

Asunto: Sustentación de la apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021.

JUAN CARLOS BERNAL ROMANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.492 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 58.174 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA, demandado en este proceso, por medio de este escrito me permito sustentar, en los términos del decreto 806 de 2020, los reparos concretos en que se fundamenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en audiencia del 17 de marzo de 2021 (la "Sentencia").

Estimo prudente mencionar que el recurso de apelación fue admitido según providencia notificada en el estado del pasado jueves 18 de noviembre, razón por la cual hoy jueves 25 de noviembre me encuentro en termino para sustentar el mismo.

Así las cosas, a continuación, sustentaré los argumentos con base en los cuales presento los graves defectos de que adolece la Sentencia impugnada.

#### **I. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA EL EVIDENTE CONFLICTO FAMILIAR QUE ENMARCA EL CONFLICTO SOCIETARIO QUE CAUSÓ ESTE PROCESO.**

Al contestar la demanda realicé algunas consideraciones iniciales con el fin de enmarcar el contexto de los hechos que se debatieron en el proceso. No es difícil observar como la demanda que dio inicio al proceso se presenta en medio de una disputa familiar en la que los señores Adolfo, Gustavo y Diego Charry deciden desconocer la participación accionaria que doña Gladys Parra de Charry y Oscar Charry tiene en Casta Agroindustrial Ganadera (en adelante Casta), sociedad instrumento de control de la sociedad actora. Ese conflicto llevó a dos procesos judiciales ya resueltos a favor de doña Gladys y Oscar Charry por el H Tribunal Superior de Bogotá, bajo radicados No 2018-800-00250-01 y 2018-800-00030-03<sup>1</sup>. Esos procesos surgen como consecuencia de la toma hostil e ilegal que de la administración de Casta hicieron los señores Gustavo y Adolfo Charry. Pese a esos fallos, por medio de una estrategia abusiva, estos señores continúan administrando las empresas del grupo Charry. Esa estrategia incluye denuncias injustificadas contra mi poderdante y contra doña Gladys Parra madre de Gustavo y Diago Charry. Gustavo y Diego ni siquiera se han detenido en demandar a su madre.

---

<sup>1</sup> Sentencias proferidas por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro de los siguientes procesos: Sentencia del 26 de junio de 2019, Exp.2018-00030-03, Diego Charry vs Casta Agroindustrial Ganadera SAS; Sentencia de 9 de octubre de 2019, Exp 2018-00250-01, Gladys Parra de Charry vs Casta Agroindustrial Ganadera SAS

La conformación de los dos grupos en disputa, por un lado, doña Gladys Parra de Charry y Oscar Charry y, por el otro, Gustavo Adolfo Charry Parra, Diego Fernando Charry Parra y Adolfo Charry Martínez, se encuentra confesada en la misma demanda. Dice ese escrito

*El señor Oscar Charry Parra aquí demandado y Ex gerente de la demandante y su señora madre Gladys Parra de Charry Ex primer suplente del gerente de las mencionadas sociedades socias de la aquí demandante , en quienes se tenía depositada la confianza de la administración de estas sociedades, realizaron en estas tres sociedades , respectivamente, durante varios años indebidos manejos administrativos y económicos en provecho personal de ellos mismos, **lo que dio lugar a que los restantes socios además de buscar el control administrativo** de estas sociedades, también iniciaran las acciones judiciales pertinentes , civiles, comerciales y hasta penales contra estos dos*

*Por los anterior, el señor Oscar y la señora Gladys se han unido para defenderse de dichas acciones, y han confesado, ser el grupo o bloque mayoritario de las sociedades los que se prueba así...<sup>2</sup> (he resaltado)*

Es más, en la misma demanda reconoce el demandante que el demandado y doña Gladys, madre de este, y de Gustavo y Diego, tiene la mayoría de las acciones de Casta Agroindustrial Ganadera SAS y Charry Trading SAS, sociedades propietarias de Varchar SAS, sociedad actora. Continúa la demanda diciendo que

*Señor Juez, como se ha dicho, el señor OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA y su ( sic) señora GLADYS PARRA DE CHARRY realizaron respectivamente actos ilegales en las sociedades de la familia, quienes como se ha demostrado de manera directamente y hasta por sus apoderados , **se han declarado que conforman el grupo mayoritario de estas sociedades, como realmente los es**, por lo que es evidente, que el señor OSCAR CHARRY PARRA, quien dice tener en la sociedad CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS el 21.05% de las acciones , junto con las acciones de la señora GLADYS PARRA DE CHARRY, quien en la misma sociedad dice tener el 32.89%, entre los dos, tendrían mayoría de la participación y capital social de esta sociedad en el 53.94%. Y al tener estos, la mayoría de la sociedad CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS, lo mismo sucedería respecto de la sociedad CHARRY TRADING SAS, donde OSCAR EDUARDO CHARRY el 17.70% , la señora GLADYS PARRA DE CHARRY el 24.5%, y la mencionada sociedad CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS el 25.30%. quien también es socia, por lo que en realidad , él también tendría mayoría de esta sociedad CHARRY TRADING SAS, con el 65.5%; y de manera consecuente, de esta forma, la señora GLADYS PARRA DE CHARRY, también tendría el dominio absoluto de la sociedad VARCHAR SAS, sociedad que también es de la familia Charry... ( he destacado)<sup>3</sup>*

Ante las acusaciones hechas por la demandante y la afirmación según la cual se han iniciado varias acciones legales debo advertir que las únicas sentencias en firme sobre este asunto son las emitida por ese H. Tribunal, ellas favorables a mi poderdante y su madre, cuyos radicado he mencionado.

La pregunta más elemental que se debe hacer un Juez en este asunto es cómo una sociedad controlada por el demandado y su madre inicia una acción como la aquí debatida. La única explicación son las maniobras abusivas he ilícitas con base en las cuales un grupo minoritario se tomó la administración de estas empresas, incluso en contravía de los fallos de este H. Tribunal.

---

<sup>2</sup> Demanda página 34.

<sup>3</sup> Demanda página 36.

La Sentencia no se detiene para evaluar con especial rigor el contexto en el que este litigio se desarrolló. Ni siquiera se le dio importancia al hecho de que la autora de la denominada auditoria forense, con base en la cual se condenó a mi poderdante, reconoció en su testimonio que trabajó en Charry Trading SAS y fue despedida por la señora Gladys Parra de Charry, madre del demandado. Más adelante volveré a ello.

## **II. AUSENCIA DE DAÑO. CONTRARIO A LO DICHO EN LA SENTENCIA NO HAY PRUEBA DEL DAÑO IMPUTADO AL DEMANDADO.**

La responsabilidad de los administradores sociales se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil. Es unánime la doctrina y la jurisprudencia al señalar que un administrador puede haber faltado a sus deberes, lo que acarrea las sanciones que el legislador señala, pero no necesariamente ese actuar produce un daño económico y por lo tanto reparable a favor de empresa social. Por esta razón en los términos de artículo 167 del Código General del Proceso quien pretenda una indemnización de perjuicios como consecuencia del actuar de un administrador debe probar la existencia de un daño cierto y directo en su patrimonio. Ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia emitida por la misma Superintendencia que:

*Debe recordarse, en este sentido, que la simple verificación de infracciones a los deberes de los administradores no exonera al demandante de la carga de acreditar, detalladamente, la cuantía de los perjuicios que le sirven de base a sus pretensiones indemnizatorias.<sup>4</sup>*

La necesidad de probar el actor el perjuicio lo reconoce la sentencia aquí recurrida. Es pacífica la jurisprudencia al señalar que:

*Si la conducta del agente no ha tenido repercusión en el patrimonio del demandante o en su propia persona, o en su esfera psíquica, no tiene caso adentrarse en los demás elementos que configuran la responsabilidad civil.<sup>5</sup>*

Al abordar el daño como elemento estructural de la responsabilidad civil ha dicho la H. Corte

*1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).*

*1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).*

*1.3. La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.*

---

<sup>4</sup> Superintendencia de Sociedades, proceso sumario No 2013-801-076, Sentencia del 14 de mayo de 2014.

<sup>5</sup> Cas. Civil. Sentencia 138 de 26 de noviembre de 2009. Responsabilidad Civil, Jorge Santos Ballesteros, Tomo 1, pág.338. Editorial Temis 2012.

*En el fallo atrás citado, la Corte añadió que “cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inexecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC ib)*

(...)

*No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).*

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623).<sup>6</sup>*

El fallo aquí recurrido, no solo le dio plena credibilidad al cuestionado documento de auditoria sino le asignó a mi poderdante la carga de probar los ingresos o egresos de activos de la demandante lo que es claramente violatorio del artículo 167 del C.G.P. Debo insistir que el documentos con base en el cual determinó el fallo de primera instancia los perjuicios no es un peritazgo sino un documento elaborado por una supuesta auditora que omitió informar que fue despedida de la empresa Charry Trading S.A.S. por doña Gladys de Parra, al tiempo que no se acreditó sus credenciales profesionales ni su experiencia.

Es notoria la falta de prueba del daño. El juez en primera instancia se basó en un documento que no tiene el rigor técnico necesario para llegar a las conclusiones aquí cuestionadas y omitió observar que no existe prueba de una disminución patrimonial o de la perdida de algún activo de la demandante. Ni siquiera se conoce, por falta de prueba, el patrimonio de Varchar SAS, ni sus activos. Veamos los puntos que llevan a concluir la falta de valor probatorio del documento denominado auditoria forense y que sirvió de base para que el Juez de primera instancia fijara el monto de la condena.

**1. El juez de primera instancia basó su decisión en un documento presentado por la demandante como peritazgo. Tal calidad fue rechazada, al momento de decretarse las pruebas.**

La demandante sustentó sus peticiones en un informe denominado auditoria forense, el que adjuntó a la demanda. El día 26 de noviembre de 2020, se desarrolló la audiencia en la cual se decretaron las pruebas del proceso. Al decretar las mismas el

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia SC 16690-2016. MP Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Juez, en una primera providencia, decretó como prueba pericial el informe elaborado por la señora Yeny Patricia Vidal Arévalo, con el apoyo de la señora Carmen Manuela Acosta. Ante esta decisión interpuse un recurso de reposición por considerar que ese documento no cumplía con ninguno de los requisitos señalados por el artículo 226 del Código General del Proceso, al tenor del cual

*Art 226: La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

(.....)

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

El recurso se despachó en forma favorable y por la tanto se excluyó esta prueba como dictamen pericial. Dice el acta de esa audiencia

(...)

*Agotadas las etapas previas de la audiencia, el Despacho profirió el siguiente auto de pruebas:*

(...)

6. Se aceptó como prueba el dictamen pericial aportado por la demandante....

(...)

*Una vez notificados en estrados el citado auto de pruebas, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición soltando no se tuviera en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante por cuanto no cumplía con lo establecido por el artículo 226 del código General del Proceso, así mismo requirió se reconsiderará el decreto de los testimonios, negados por el Despacho. Previo el traslado correspondiente **el Despacho resolvió revocar su decisión respecto del dictamen pericial,** allegado por el demandante, confirmado en lo restante su decisión, tal como quedo registrado en el audio y video ( he resaltado).*

Así las cosas, el documento denominado auditoria forense no se tuvo como dictamen pericial y por lo tanto no se tramitó la contradicción de este bajo las estrictas reglas consagradas para tal fin.

Frente a ese documento, llamado informe de auditoría, al momento de contestar la demanda allegué un dictamen pericial, ese si cumpliendo todos los requisitos del artículo 236 del C.G.P. El mismo fue rechazado por el Juez y tomado como documento. Ni una palabra del mismo se dijo en el fallo.

Es que, de buena fe en el trámite procesal, la parte demandada no tuvo esa prueba como peritazgo, razón por la cual no fue necesario contradecirla bajo la regulación de un peritazgo, normatividad que busca dar garantías bajo el rigor técnico de los asuntos especializados.

Pues bien, a pesar de tomarse el llamado informe de auditoría como un documento, el Juez de primera instancia le dio pleno valor, es decir de nada sirvió el rechazo de este como prueba pericial. No se conoció los documentos que acreditan la idoneidad de la auditora, sus títulos académicos, los documentos que acrediten su experiencia profesional, la lista de publicaciones relacionadas con su profesión, si las hay. Tampoco conocemos los listados de los casos en los hayan trabajado en asuntos similares. No se dice en el informe si está la autora del documento inmersa en alguna causal de las señaladas en el artículo 50 de C.G.P. Pasando por alto tan importantes asuntos se vulneró el derecho a la defensa de mi poderdante.

Y es que la Sentencia en cuestión, en forma sorprendente, basa la argumentación para determinar los perjuicios en ese documento, careciendo este de rigor técnico como se pudo apreciar en las declaraciones que rindieron sus autoras.

En general en el informe de auditoría no se anexaron los documentos académicos de las auditoras, ni los que acrediten su experticia profesional o técnica. Tampoco sabemos si han trabajado en otros casos similares en los últimos años. Pese a ello la juez de primera instancia, en forma simple y ligera, le dio toda la credibilidad al informe, sin realizar un análisis crítico del mismo. Incluso omitió referirse al testimonio de sus autoras.

El perfil del auditor forense se basa en su conocimientos, experiencia y sentido de investigación, que se obtiene con el estudio y nuevas técnicas de auditoria forense, leyes que aplica, sistemas de información actualizadas, etc., Por esta razón se debe verificar si existe el reconocimiento de instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, que avalen sus conocimientos, como la Asociación de Examinadores Certificados de Fraude (ACFE, por sus siglas en inglés); el Instituto de Autores Internos (IIA, por sus siglas en inglés); la Escuela Americana de Examinadores Forenses (American College of Forensic Examiners) ofrecen su propia credencial certificada de contador forense, así como instituciones públicas.

No cualquier persona puede realizar una labor de Auditoría Forense, debe estar debidamente acreditada por quien a través de exámenes u otros procesos avalen que este profesional se encuentra con la capacidad y el conocimiento para llevar a cabo el análisis.

Las condiciones profesionales de las auditoras no fueron acreditadas. Ninguno de sus títulos académicos fueron aportados al expediente.

Por la relevancia de los análisis técnicos es que el Código General del Proceso dice sobre los auxiliares de la justicia, que son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación y en este sentido exige al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar. De acuerdo a lo anterior, y al ser una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 2 de enero de 2017, cuando el auxiliar de la justicia que intervenga en un proceso requiera elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de evaluador.

No se entiende como se rechaza la prueba pericial por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P , los que no son caprichosos, pero el juez de primera instancia le da pleno valor probatorio a ese documento, el que fue elaborado por una persona que **ocultó que en el pasado fue despedida de la sociedad accionista de la de la demandante, Charry Trading SAS**, en el año 2015, despido realizado por doña Gladys Parra de Charry, madre del demandado, y quien se ha unido con él para defenderse de las actuaciones de sus otros hijos. Una de tales actuaciones es este litigio.

Por otro lado, ese documento tiene serias inconsistencias como lo explicaré a continuación.

- 2. Al rendir testimonio la señora Yeny Patricia Vidal Arévalo, autora del documento denominado auditoría forense, se probó que trabajó como directora contable en la empresa Charry Trading SAS y fue despedida por la señora Gladys Parra de Charry, madre del demandado y quien forma parte del conflicto familiar según ya se expuso.**

Como podrá observar el H Tribunal en el documento denominado Auditoria Forense, su autora Yeny Patricia Vidal, no solo no mencionó ni acreditó su experiencia, sino que omitió informar que ella trabajó en la empresa Charry Trading en el año 2015, empresa de la cual fue despedida según las respuestas que dio al rendir su testimonio. Este es un asunto de la mayor importancia toda vez que, como está demostrado en el proceso, la demandante tiene como accionistas a las empresas Casta y Charry Trading, las que son parte del grupo familiar y están inmersas en el conflicto generado entre Gustavo, Diego y Adolfo, por una parte y el demandado y su señora madre Gladys por el otro. No solo es cuestionable sino rechazable que en un asunto como este la auditora haya guardado silencio y fuese necesario el testimonio para “descubrir” esa relación. Más grave aún es el silencio de la Juez en este asunto.



Al revisar el testimonio en cuestión podrá observar el Tribunal los siguientes extractos de este:

**Juez:** Señora Jenny perdonemos, un segundo doctor Pineda. ¿Usted en algún momento tienen trabajo en Vachar?, usted me dijo que no tenía ningún vínculo que, en este momento, pero en algún momento trabajo para Varchar.

**Yenny:** No doctora.

**Juez:** Ok gracias,

**Yenny:** Doctora de eso, al respecto Yo trabajé con una empresa en el 2015 que se llama Charry trading que tiene como socios al señor Adolfo Charry, trabaje más o menos con un periodo de 3 meses 4 meses, yo tengo la documentación que ingresé como directora contable, la verdad el trabajo no era lo que esperaba y yo me retiré, pues la verdad no tuve tiempo ni siquiera de terminar el empalme, entonces presenté mi renuncia y desde allí no tuve ningún otro contacto luego, presente una hoja de vida en un proceso de selección normal para una auditoría forense en la ciudad de Ibagué, yo antes estaba de radicada en Bogotá Y ya metida dentro de la auditoría, reconocí que había algún socio de una empresa para la que ha trabajado antes Ibagué que es una ciudad pequeña y la verdad pues yo no me percaté de eso en el momento de aceptar la auditoría, entonces pues sí tengo la copia del contrato Y la carta de certificación laboral, al final eso fue.

**Juez:** ¿Cuánto tiempo duró? ¿Cuánto tiempo laboro en esta empresa?

**Yenny:** 4 meses doctora en el año 2015.

**Juez:** Perfecto, gracias.

**Dr. Pinilla:** Gracias Sra. Yenny para esa fecha que usted manifiesta haber trabajado en Charry tradings quien la contactó a usted en el 2015

**Yenny:** En el 2015 yo estaba radicada en la ciudad de Bogotá, fue a través de una agencia de empleo, me llamaron y me solicitaron la hoja de vida yo la envié y allí me hicieron un proceso de selección ..... y luego ya me informaron que había sido seleccionada y vine a presentarme a al final a una entrevista.

**Dr. Pinilla:** ¿Quiero repetirlo para que empresa trabajo?

**Yenny:** Charry trading

**Dr. Pinilla:** ¿Tuvo algún contacto o durante ese momento con la contabilidad de varchar?

**Yenny:** No, no, señor trabaje para Charry

**Dr. Pinilla:** ¿Dentro de Charry trading cuál iba a ser su función?

**Yenny:** El cargo para que fui nombrada directora contable, pero como tal, pues no lo pude ejercer

**Dr. Pinilla:** ¿Y por qué no puede ejercer?

**Yenny:** *Porque el manejo administrativo, pues estaba a cargo de otra persona, no tenía acceso a la información, entonces pues la verdad preferí seguir con otras cosas en las que ya venía trabajando.*

**Dr. Pinilla:** *quien era la persona que tenía el manejo en Charry*

**Yenny:** *En ese momento había un revisor fiscal, el señor William Guarnizo, se suponía que él había tomado el control contable, mientras que nombraban a una o un director contable pues yo llegué, y el siguió ejerciendo como director contable, entonces, pues la verdad no quise entrar ahí como a... O sea, mi idea no es entrar en conflicto y ya yo tenía otras cosas a que dedicarme Y ya quedó el tema.*

**Dr. Pinilla:** *Quién manejaba la empresa en ese momento en el contexto administrativo.*

**Yenny:** *mi contacto fue la señora Gladys Parra ella era como la gerente la que manejaba todo el tema administrativo y yo le comuniqué que no está de acuerdo con algunas cosas y eso.*

**Dr. Pinilla:** *Y frente a su manifestación que te actitud por parte de la administración*

**Yenny:** *No, no, no, no me pasaron la carta de despido y ya no tuve mayor contacto, la verdad es un poco tiempo el que estuve allí.<sup>7</sup>*

*(.....)*

**Dr. Bernal** *La doctora Buenos días, Buenos días, doctora Jenny, Bueno, bueno, la primera pregunta que tengo quisiera precisar al inicio de su testimonio. Usted mencionó que había sido despedida de la sociedad aquí también entendí que era despedida o simplemente haya un acuerdo para desvincularse en aquella época cuando.*

**Yenny:** *De Charry tradings*

**Dr. Bernal:** *Inicio trabajo como contadora, quisiera saber si fue un despido o si fue una desvinculación voluntaria.*

**Yenny:** *Dr, yo manifesté, me escucha, Dr. Yo no estuve de acuerdo con la forma en la que se estaba manejando las cosas dentro de la empresa*

**Dr. Bernal:** *Ah, bueno, perfecto, señora Jenny que no hay quien estaba simplemente preguntando cuando usted dijo que se había vinculado a CH Trading, que es accionista DE VARCHAR.*

**Yenny:** *Es Charry trading doctor*

**Dr. Bernal** *ok, me dijo que había sido despedida o simplemente se había desvinculado, cómo fue su desvinculación de esa empresa?*

**Yenny:** *Doctor, yo no estuve de acuerdo con el manejo que se estaba dando a mi cargo y yo hablé en su momento con mi conducto regular, que era la señora la*

---

<sup>7</sup> Audiencia del 27 de enero de 2021, minuto 31 y 12 Segundos hasta el minuto 35 y 32 segundos

*Gladys Parra y le dije que no estaba de acuerdo. Qué pasa si no cambiaban las condiciones, yo no iba a continuar y en la tarde me pasaron la carta de despido.<sup>8</sup>*

En forma sorprendente el Juez de primera instancia no le dio ninguna importancia a este antecedente, y si le dio a ese documento, elaborado por una persona despedida de Charry Trading por Gladys Parra, un valor de plena prueba de unos enormes perjuicios.

### **3. El documento denominado auditoria forense no es consistente ni cuenta con el rigor técnico necesario para determinar unos supuestos perjuicios.**

El documento denominado auditoria forense pretende demostrar los perjuicios que el demandado causó a la demandante; sin embargo es evidente la falta de rigor de este, como se desprende de su lectura y del testimonio de sus autoras. Señala el análisis que se generaron unos perjuicios por las inconsistencias contables allí señaladas, pero nada dice sobre la necesidad de realizar una corrección en los estados financieros. Hecha esa corrección desaparecería el supuesto perjuicio. En relación con la supuesta omisión de activos es imposible realizar tal afirmación sin hacer conciliaciones bancarias o de caja. Varchar es una empresa dedicada a comprar y vender arroz y semovientes. No es posible afirmar la pérdida de un activo sin verificar los ingresos de caja, asunto que no se realizó. Al ser interrogadas las auditoras, ambas confirmaron que no realizaron revisión de las cuentas bancarias y de caja. Tampoco son conocedoras, ni tienen experiencia, en el sector ganadero.

La señora Yenny Patricia al ser interrogada sobre los aspectos técnicos dijo no ser experta y haber consultado un perito y que en el análisis de los precios de arroz se basó en los estudios de un experto contratado por la demandante. Debo advertir que no conocemos quién es el perito consultado ni los documentos elaborados por el experto. Dijo la testigo:

***Juez:** Ok, dentro de esos faltantes yo no sé si esa diferencia ustedes consideraron de algún modo o tienen conocimiento con respecto a la producción de arroz, en que haya por efecto de la cascarilla del arroz o por efecto del proceso de producción haya una disminución o de algún modo contablemente como se registra esa parte, no conozco la palabra técnica que se pueda utilizar*

***Yenny:** Como una merma*

***Juez:** Como una especie de daños por la producción de arroz, que se pueda disminuir desde la producción, desde ese registro de la producción de arroz hasta él... la parte que le llega a los compradores.*

***Yenny:** Pues doctora, para el análisis tuvimos en cuenta el concepto de un perito, se hizo la revisión del registro del administrador y de la comercializadora y pues la verdad el faltante es representativo por eso se muestra allí, ya en cuanto que haya habido una merma o una disminución pues si tocaría que de acuerdo a estos registros tocaría que entraran a aprobar que correspondía a una pérdida o una merma al respecto.<sup>9</sup> (he subrayado)*

<sup>8</sup> Idem 2 horas, 3 minutos 50 segundos hasta 2h,6 minutos 50 segundos. Durante este lapso, de 3 minutos aproximadamente hay algunas interrupciones por problemas técnicos no transcritas en la cita

<sup>9</sup> Audiencia enero 27, minuto 26 con 39 segundos

*(...)Juez: Ok, bueno, en el informe se manifestó que puede determinar el valor de los lotes de arroz, se tomó en cuenta el valor por kilo manejado en el mismo período de tiempo que los facturados indiquen el despacho con base en qué documento se determinarán los valores presentados.*

*Yenny: Tengo conocimiento que fue de acuerdo un análisis que hizo un experto que contrató la empresa, pero vuelvo y le digo, doctora, yo revise los documentos, pero las que manejó el tema fue mi compañera entonces yo conozco la Generalidad, Revise el documento, pero en ese momento no recuerdo con exactitud cuál fue, ella les puede aclarar exactamente cuál fue el documental que nos referimos<sup>10</sup> (he subrayado)*

Al ser interrogada la señora Carmen Manuela por los valores tomados para hacer los cálculos del valor del ganado en el informe, se le preguntó si para elaborar el mismo se asesoraron de algún experto dijo:

*Si señor, se trató de hacer un contacto con un perito, tuvimos acercamientos con él y nos dio nociones para poder tomar las bases y calcular esos valores, pero no terminamos el trabajo con él, por cuestiones personales del señor no lo permitieron.<sup>11</sup>*

Es decir, las expertas no conocen del negocio del arroz, ni de la ganadería, sin embargo sí opinan sobre el valor promedio del ganado sin ningún fundamento técnico. Tampoco sabemos, ni fue revelado al proceso, quién fue el perito asesor.

En el asunto relacionado con el arroz, el documento en cuestión establece un hipotético daño por un faltante de arroz, según el informe del administrador del cultivo. Pues bien, al rendir testimonio la señora Carmen confirmó que también existen otros documentos, de la misma época, en los que en lugar de déficit aparece superávit de arroz, lo que prueba las inconsistencias de los informes con base en los cuales se pretende condenar a mi poderdante.

Pero como si lo anterior fuera poco, al rendir testimonio las auditoras precisaron que la contabilidad de Varchar se lleva en un programa contable (software) y que ellas no tuvieron acceso al mismo. Su informe se basó en los documentos que les entregaba la demandante, pero no en una revisión integral de la contabilidad. Por esta razón durante el proceso insistí que el demandante no puede generar su propia prueba. Entregar información parcial de la contabilidad para analizar la misma en forma fraccionada y no integral es una falta de rigor técnico. Un auditor contable debe tener acceso al sistema para verificar en forma directa la información relevante. Un asunto tan delicado como lo es la fuente de la información fue pasado con sorprendente ligereza en la sentencia.

Dijo la señora Yenny al rendir su testimonio:

*Juez: Perfecto, muchas gracias, según las pruebas que obran en el expediente Ud. realizó un informe al que denomino auditoria forense, podría indicarle al despacho, cuáles fueron las fuentes que utilizo para realizar este informe.*

<sup>10</sup> Ídem minuto 29.

<sup>11</sup> Audiencia enero 27 de 2021. 3H.06 m

*Yenny: Si Sra., fueron fue la información financiera de la empresa y los documentos que considere necesarios para soportar cada uno de los temas que fueron objeto de investigación.*

*Juez: Cuando habla de documentos a que se refiere, fueron documentos que documentos se suministrados por quien.*

*Yenny: Documentos suministrados por la empresa, por la contadora de la empresa en ese momento, que era la Sra. Johana no recuerdo el apellido de ella yo solicité la información financiera inicialmente estados financieros y a partir de ahí empecé a solicitar los documentos soporte de acuerdo a los registros contables de la empresa.*

*Juez: Esos registros contables están en un software contable de la sociedad.*

*Yenny: Si señora.*

*Juez: y Ud. tuvo acceso al software contable.*

*Yenny: No, yo solicitaba la información y me la entregaban impresa, me la entregaba la contadora de la empresa de allí partía, en los registros contables generalmente están relacionadas las facturas o los documentos soporte entonces solicitaba también la documentación que se requería para soportar adecuadamente esa información.<sup>12</sup>*

**a. Pese del alto volumen de efectivo que manejan las empresas del sector ganadero no realizaron conciliaciones bancarias ni de caja, para determinar si existía fletante de algún activo.**

Varchar es una sociedad que desarrolla su objeto social en el sector ganadero. Es sabido que este sector se desarrolla con un alto grado de informalidad, así lo manifestó el señor Henry Varón, exsocio de la actora y testigo citado de oficio en este proceso. Testimonio que analizaré más adelante. Pues bien, la auditoria forense se practicó sobre asuntos contables, pero no realizó conciliaciones bancarias y de caja como era elemental para determinar si se había sustraído algún bien de la empresa. Hablar de perdida de inventarios o activos y no realizar conciliaciones de inventarios físicos, de caja y bancos es un grave error, máxime en una empresa que manejan importantes volúmenes de efectivo.

No es necesario ser experto para afirmar que analizar partidas contables en forma aislada y no en forma integral, excluyendo del análisis las cuentas de caja y bancos, es un muy grave error.

Al ser interrogada dijo la señora auditora:

*Dr. Bernal En relación con esa respuesta en ese análisis que usted hicieron, incluyeron hacer las conciliaciones bancarias?*

<sup>12</sup> Respuesta a partir del minuto 17 y 15 segundos

**Yenny:** *No hicimos las conciliaciones bancarias Dr., las revisamos, esas ya las tenían hechas antes.*<sup>13</sup>

¿Cómo puede hacerse una auditoria para buscar una disminución de activos en una sociedad cuyo objeto es la venta y compra de ganado y productos agrícolas sin realizar conciliaciones de caja y bancos? No hacerlo muestra la inconsistencia o parcialidad del análisis.

**b. Las autoras de la auditoria forense no revisaron los inventarios de la empresa y afirmaron la imposibilidad de comparar activos en periodos de tiempo.**

La sentencia en cuestión se basó en el documento llamado auditoria forense pero la Juez no analizó siquiera lo dicho por sus autoras. Ellas confirmaron que no se revisaron los inventarios físicos de la demandante. Los activos de la actora lo conforman el efectivo en caja y bancos, los inventarios de ganado y los de las siembras de arroz. Pues bien, la revisión de tales inventarios no se hizo, según lo declaró la señora Carmen Manuela.<sup>14</sup> Al ser interrogada frente al documento en cuestión en relación con el manejo de efectivo sostuvo:

**Dr Bernal** *Según esa respuesta usted no se refirió, ni se refiere, al manejo del efectivo que se da como consecuencia de la venta de arroz.*

**Carmen Manuela:** *No*<sup>15</sup>

Para establecer el valor del perjuicio generado por unos supuestos faltantes de arroz el fallo se basó en la auditoria en cuestión en la que se dice que se hallaron diferencias entre los informes de producción del administrador de los lotes cosechados frente a la contabilidad de la empresa y los soportes de la Comercializadora As Internacional SAS. Pues bien, la señora Carmen autora de ese análisis al rendir su testimonio precisó que, así como encontraron en algunos comprobantes faltantes de arroz en otros encontraron superávit. Ningún análisis hace el fallo sobre esta respuesta que solo prueba que había inconstancia de los registros de arroz en algunos casos con déficit y en otros con superávit<sup>16</sup>. Omitir el análisis de esa respuesta para concluir que se probó un perjuicio por faltantes de arroz es una ligereza que conduce a un grave error en la sentencia.

Igualmente destacó la auditoria como no se realizó un inventario del ganado. Dijo la testigo:

**Dr. Bernal:** *Ustedes revisaron el inventario físico del ganado:*

**Carmen Manuela:** *No señor*<sup>17</sup>

Así partiendo de un análisis de algunas partidas contables el juez de primera instancia da por probado unos perjuicios sufridos por faltantes de arroz sin haber podido siquiera revisar los inventarios de ganado, arroz o efectivo y bancos. No se probó ninguna sustracción real de bienes o activos de la demandante. Dijo el Juez de primera instancia que “*si se generó perjuicios a la compañía, pues no se trató de unos meros*

<sup>13</sup> 2h 15 minutos ídem

<sup>14</sup> 3H.07 minutos ídem

<sup>15</sup> 3H.01m ídem

<sup>16</sup> 3H:32m ídem

<sup>17</sup> 3H:05M

*ajustes contables, sino de una disminución de sus activos, representados en la disminución de caja y salidas del inventario*". Esta afirmación choca con toda la evidencia probatoria. Repito las autoras de la auditoria forense confirmaron que sus conclusiones se basaron en los documentos contables y no en los inventarios físicos o conciliaciones bancarias, repito, que no hicieron. En gracias de discusión el valor de los errores de registros contables no son fuente directa de un daño.

**III. LOS ERRORES CONTABLES NO SON PRUEBA DEL DAÑO. LA DEMANDANTE, PASADOS VARIOS AÑOS NO HA CORREGIDO LOS ESTADOS FINANCIEROS FRENTE A LAS INCONSISTENCIAS CONTABLES POR ELLA MENCIONADA. SI LOS ESTADOS FINANCIEROS SE CORRIGEN, COMO LO ORDENA LA LEY, DESAPARECE EL HIPOTÉTICO DAÑO.**

El documento denominado auditoria forense pretende fijar el monto de los hipotéticos perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia de las actuaciones del demandado. Una sociedad que pretenda señalar unos perjuicios basados en inconsistencias contables debe presentar los estados financieros equivocados para contrarrestarlos con los corregidos y así poder ver la diferencia en su patrimonio y partiendo de allí analizar el perjuicio. Es que si de perjuicios se trata no se puede arribar al valor de estos simplemente sumando errores contables.

Para determinar los perjuicios es necesario conocer el patrimonio de la actora para verificar que efectos produjo en su patrimonio las inconsistencias contables.

En el fallo de primera instancia nada se dice sobre la obligación que tiene la demandante de corregir la contabilidad cuando se encuentran errores o inconstancias contables. Es sorprendente que luego de no aprobar los estados financieros del año 2017, el revisor fiscal durante el año 2018 advirtió a los señores Gustavo y Adolfo Charry, representantes de la actora y de los accionistas respectivamente, la necesidad de corregir los estados financieros, lo que no hicieron. La empresa no tiene contabilidad aprobada por las asambleas durante los años 2017,2018,2019 y 2020. Un informe de auditoría objetivo y técnico, si busca determinar el perjuicio por errores contables ha debido determinar cómo quedan los balances luego de las correcciones. Es que ni siquiera se arrimaron el expediente los estados financieros de algún año.

El análisis desarrollado a lo largo de la Sentencia pasa por alto un aspecto esencial, llegando en forma errónea a determinar que por razones de manejos contables se disminuyeron en forma injustificada las utilidades de la sociedad y esto produjo un daño. Olvidó que cuando la contabilidad de una sociedad contiene errores o inconstancia es obligatorio en el periodo que estas se encuentren se corrijan los estados financieros y así subsanar los mismos. Es decir, si un error contable produce una disminución de utilidades se deben corregir los estados financieros para reflejar la verdadera utilidad.

Los estados financieros aquí cuestionados corresponden al ejercicio del año 2017, los que no fueron recomendados por el revisor fiscal ni aprobados en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 25 de julio de 2018. Al ser interrogado el representante legal de la actora , confesó que la sociedad no ha hecho los ajustes

contables y no tiene estados financieros a la fecha. No los hay desde el año 2017 hasta el año en que se expidió el fallo.

El revisor fiscal cuya opinión cuestionó los estados financieros por no estar ajustados a las normas NIIF, preciso en su testimonio, que en el primer semestre del 2018 advirtió a los señores Gustavo Parra y Adolfo Parra, representantes de la demandante y de sus accionistas, respectivamente, que era necesario corregir la contabilidad bajo las normas NIIF, lo que no se hizo, lo que lo llevo a renunciar al cargo en el año 2019. Es más a juicio del señor Revisor fiscal el actora no tiene estados financieros. Este trascendental asunto no fue siquiera mencionado en el Sentencia.

La misma Superintendencia de Sociedades ha señalado cual es el mecanismo para rectificar los estados financieros cuando esa entidad de control encuentra inconsistencias en los mismos o cuando los administradores advierten un error. Rectificación, que en gracias de discusión se debía realizar antes y después de la expedición de las normas NIIF. Bajo el decreto 2649 de 1993 dijo esa entidad:

*.... Si se trata si se trata de estados financieros de ejercicios anteriores, lo que la ley dispone es que las rectificaciones que ordene la entidad gubernamental competente deben reconocerse por el ente económico en el ejercicio contable en curso, tal como se colige del artículo 106 del Decreto 2649/93, que a la letra dice: "RECONOCIMIENTO DE ERRORES DE EJERCICIOS ANTERIORES. Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, se deben incluir en los resultados del período en que se adviertan".*

*Ahora bien, cuando es la sociedad la que por conducto de sus administradores, revisor fiscal o por cualquier otro medio, advierta errores e inconsistencias contables en la preparación y elaboración de los estados financieros de último ejercicio o de períodos anteriores, de inmediato debe ordenar las correcciones a que haya lugar, puesto que un actuar omisivo de los administradores y/o del revisor fiscal, sería violatorio de la ley y los estatutos, si se tiene en cuenta que una de las funciones asignadas es precisamente velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, además porque los estados financieros certificados o dictaminados comporta que se ha verificado la información y que el balance presenta en forma real y fidedigna la situación financiera de la compañía (num 2º art. 23, 37 y 38 Ley 222 citada).*

*En ese orden de ideas, pese al hecho de haber enviado los estados financieros correspondientes a ejercicios contables anteriores, sin haber recibido orden de rectificación de los mismos por parte de la entidad gubernamental respectiva, con el fin de que la información cumpla con los objetivos y cualidades previstos en el ordenamiento contable, **la sociedad podrá optar por reabrir los libros del año en que se hayan detectado los errores, efectuar las correcciones a que hubiere lugar y convocar al máximo órgano social para la aprobación de los nuevos estados financieros ó efectuar las correcciones en el período en que se adviertan, haciendo las revelaciones en las notas a los estados financieros.***<sup>18</sup>(he resaltado)

Las Normas Internacionales de Información Financiera han sido adoptadas por la legislación colombiana con la denominación Nuevo Marco Técnico Normativo Contable contenido en los decretos 2420 de 2015, decreto 2496 de 2015, decreto 2101 de 2016, decreto 2131 de 2016, 2170 de 2017, decreto 2483 de 2018 y decreto 2270 de 2019. Dentro de dichas normas esta la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 8, denominada Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y

---

<sup>18</sup>Superintendencia de Sociedades Oficio 340-058091 del 23 de octubre de 2006.



Errores, aplicables a las empresas pertenecientes al grupo. Sobre el mismo tema la sección 10 Políticas Contables, Estimaciones y Errores para las empresas del grupo 2 más conocidas como NIIF para Pymes. Dentro de la sabiduría de estas normas se estableció el procedimiento para la corrección de errores de ejercicios Anteriores. Dice la norma NIFF 10:

*10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:*

*(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse, y*

*(b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.*

*10.20 Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.*

*10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:*

*a) Reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error, o*

*b) si el error ocurrió con anterioridad al primer periodo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio de ese primer periodo.*

*10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa en un periodo específico de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente)."*

*10.23 Una entidad revelará la siguiente información sobre errores en periodos anteriores:*

*(a) La naturaleza del error del periodo anterior.*

*(b) Para cada periodo anterior presentado, en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección para cada partida afectada de los estados financieros.*

*(c) En la medida en que sea practicable, el importe de la corrección al principio del primer periodo anterior sobre el que se presente información.*

*(d) Una explicación, si no es practicable determinar los importes a revelar en los apartados (b) o (c) anteriores.*

Cuando una sociedad comercial presenta errores en sus estados financieros, los mismos se deban ajustar, es decir re-expresarlos . Incluso la Superintendencia de Sociedades en el año 2019 expidió un documento denominado "Guía Práctica de transmisión y reexpresión de estados financieros de fin de ejercicio"<sup>19</sup>. En esa guía, publicada en la página web de esa superintendencia no solo se explica cómo se

---

<sup>19</sup> <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2019/Guia-de-transmision.aspx>

corrigen los estados financieros, sino que incluso trae ejemplos para ello. Dice ese documento:

*Cuando la entidad requiera realizar la corrección de errores de periodos anteriores y su efecto se considere material, ésta aplicará la reexpresión retroactiva, que consiste en presentar los estados financieros comparativos como si el error cometido en periodos anteriores no se hubiera cometido nunca.*

*Así mismo, cuando la compañía se encuentre ante un cambio de política cuyo efecto sea considerado material, debe generarse la aplicación retroactiva en la información financiera comparativa presentando los estados financieros como si la nueva política se hubiera aplicado desde siempre.*

*Es de recordar que la reexpresión de la información financiera solo se realiza para efectos de presentación, sin que sea necesario, la modificación de libros de contabilidad de periodos anteriores.<sup>20</sup>*

Concordante con las normas citas y las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, la doctrina calificada es pacífica al señalar que una vez una sociedad determine un error en sus estados financieros estos de deben corregir. Dice el doctor Francisco Reyes Villamizar, exsuperintendente y reconocido doctrinante:

*Así las cosas, existe la posibilidad de convocar a una reunión del máximo órgano social con el fin de poner en conocimiento de los asociados cualquiera anomalía en los estados financieros, para proceder a efectuar las correcciones pertinentes.<sup>21</sup>*

No hay duda sobre el tratamiento que se debe dar a los estados financieros cuando estos tienen errores contables. Los mismos se deben corregir, re-expresarlos y así ajustar los mismos. Determinar el monto de los perjuicios equiparándolos al valor de los errores o inconstancias contables es un grave error toda vez que con la simple corrección de los estados financieros en los términos ordenados por la ley se supera ese hipotético daño.

Sabido es que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento. Pues bien, si se mantiene el fallo aquí cuestionado, en gracia de discusión, una vez corregidos los estados financieros no habrá disminución de utilidades, pero mi poderdante habrá pagado unos perjuicios inexistentes.

#### **IV. NO SE EVALUÓ LA CULPA DE LA VÍCTIMA, LOS ACCIONISTAS Y ACTUALES ADMINISTRADORES DE VARCHAR CONOCÍAN DE TIEMPO ATRÁS LA INFORMALIDAD CONTABLE.**

Como está reconocido en la demanda Varchar S.A.S. es una empresa familiar que fue administrada por el demandado. Esta empresa al igual que sus accionistas desarrollan su objeto social en el sector ganadero con un alto grado de informalidad. Para el Despacho no resultó importante el conocimiento que los accionistas, y los actuales administradores de la actora han tenido sobre la informalidad contable de la empresa, la que hoy continua.

<sup>20</sup> Guía Práctica de Trasmisión y Reexpresión de Estados Financieros de Fin de Ejercicio. pág. 22 Delegatura de Asuntos Económicos y Contables, septiembre 2019.

<sup>21</sup> Derecho Societario, tomo 1, Pág. 525, tercera edición, editorial Temis, 2019.

Según se indicó en la demanda el señor Adolfo Charry es la cabeza de ese grupo familiar y es el representante legal de las sociedades Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S. y Charry Trading S.A.S, empresas propietarias de la demandante.

Reposa en el expediente el Acta No. 8 correspondiente al Asamblea de Accionistas de Varchar , celebrada el 15 de septiembre de 2014. En aquel momento los socios de la empresa eran Agrovar S.A.S., representada por el señor Henry Varón y Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S., representada por Adolfo Charry. En esa acta se observa como el señor Varón no aprobó los estados financieros por considerar que los mismos no se ajustaban a las normas contables. Allí constan los reparos del señor Varón. Ante el voto negativo del socio Agrovar no quedaron aprobados los estados financieros. El día 9 de diciembre de ese año según consta en el Acta No. 9, se celebró una nueva asamblea en la que se sometieron nuevamente a votación los estados financieros, lo que nuevamente fueron aprobados solo por el señor Adolfo Charry por lo que no quedaron aprobados por la asamblea. Finalmente, el día 24 de abril del año 2015 se celebró una tercera reunión, distinguida con el número 10, para aprobar los estados financieros, reunión a la que solo asistió Adolfo Charry en representación del accionista Casta Agroindustrial Ganadera. Por ser una reunión de segunda convocatoria fue suficiente el voto de este accionista para que finalmente quedaran aprobado los estados financieros.<sup>22</sup>

Dice esa acta:

*5. Estudio y aprobación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2013.*

*El Dr. JESÚS HERNANDO TORO SUAREZ, representante de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S, señala que tiene conocimiento de que en reunión anterior en el año pasado mi representado manifestó su aprobación a los Estados Financieros del año 2013 en la medida que los conocía y cumplían con todos los presupuestos legales, que en esa oportunidad no se consideraron aprobados porque el representante de AGROVAR S.A.S quien había aprobado ya el informe de gestión del gerente, no le impartía aprobación a los Estados Financieros, sin que se dieran las razones para esa negativa de aprobación.*

*Así las cosas, como no ha habido lugar a que los estados financieros sometidos nuevamente a consideración tuvieran que cambiarse, aclararse o adicionarse , no le queda más que asumir la misma actitud de su representado en la asamblea anterior; es decir, que aprueba los Estados Financieros del año 2013 y como estamos en una asamblea donde hay quorum, su voto corresponde al cien por ciento (100%) de las acciones presentes en la reunión, quedan aprobados los Estados Financieros del año 2013, que como anexos se adjuntan a la presente acta.*

*6. Estudio y aprobación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2014*

*El representante de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S J HERNANDO TORO SUAREZ, informa que igual que en el punto anterior; mi representado me ha dado instrucciones claras para que se aprueben los estados financieros del año 2014 en razón a que los conocía con antelación y en ejercicio del derecho de inspección, a través de su Revisor Fiscal, WILLIAM GUARNIZO ESCOBAR, puedo consultarlos y verificar la veracidad contenida en ellos.*

---

<sup>22</sup> Copia de las actas número 8,9 y 10 se anexaron a la contestación de la demanda, las que fueron admitidas como prueba.

*Es decir, con el voto de ocho mil ( 8000) acciones que corresponden al cien por ciento ( 100%) de las acciones presentes en la reunión , son aprobados los Estados Financieros del año 2014, lo (sic) cuales se adjuntan y como anexos hacen parte integral de la presente acta.*

Es decir, el señor Adolfo Charry tenía pleno conocimiento de los reclamos contables hechos por el señor Henry Varón, desde el año 2014, pese a lo cual nada hizo.

El Despacho, de oficio, decreto el testimonio de señor Varón. Al ser interrogado el testigo confirmo que vendió sus acciones para no tener problemas, por las discusiones con su socio, es decir con Casta, representada por don Adolfo Charry. Finalmente, Agrovar vende sus acciones a Charry Trading, representada también por Adolfo Charry, razón por la cual esa empresa y Casta son los actuales accionistas de la demandante.

También se escuchó el interrogatorio de la señora Sonia Patricia Camelo, revisora fiscal de aquella época quien manifestó que nunca el señor Adolfo Charry le hizo preguntas sobre los estados financieros cuestionados por el señor Varón y que causaron las discusiones con el señor Adolfo. Es más, la señora Sonia, revisora fiscal de los estados financieros cuestionados en este proceso, fue nombrada, con posterioridad a los hechos, por Adolfo Charry en el año 2018 como revisora fiscal suplente y actualmente trabaja el Charry Trading, accionista de la sociedad demandante. No se entiende como la Sentencia pasa por encima de estos hechos que solo muestran el pleno conocimiento y aceptación que tenía el señor Adolfo Charry como representante de los accionistas de la realidad contable de la empresa. Solo así se explica que la señora Sonia Patricia Camelo, revisora fiscal de la demandante durante varios de los años correspondientes a los estados financieros cuestionados, todavía trabaja bajo la supervisión de Adolfo y Gustavo Charry en las empresas del grupo familiar<sup>23</sup>.

De gran importancia es este asunto porque prueba que la informalidad contable de la demandante era de conocimiento de los accionistas, informalidad que aun continua, al punto de no tener la demandante estados financieros actualmente, por la inactividad de sus actuales administradores , Adolfo y Gustavo Charry.

Pese a ese conocimiento y aceptación el señor Adolfo Charry representante de las dos únicas sociedades accionistas, decide, en la asamblea de accionistas No 1 de 2018, aprobar la acción social de responsabilidad que aquí nos ocupa, decisión que se explica bajo el marco del conflicto familiar ya mencionado.

**V. NO SE VALORARON IMPORTANTES PRUEBAS. EL TESTIMONIO DEL SEÑOR HENRY VARÓN Y FRANCISCO TRUJILLO ÚNICOS TESTIGOS NO VINCULADOS A LAS PARTES NO FUERON SIQUIERA COMENTADOS EN AL FALLO. TAMPOCO SE REVISÓ LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

---

<sup>23</sup> La señora Sonia Patricia Camelo fue nombrada revisora fiscal de Varchar en el año 2013, según se aprecia en el acta No 5 del 27 de marzo de ese año.

Durante la etapa probatorio se recibieron el interrogatorio de la parte demandada y de la demandante y se trajeron varios testigos. Todos ellos vinculados con alguna de las partes salvo el señor Henry Varón, citado de oficio y el señor Francisco Trujillo revisor fiscal de Varchar en el año 2018. Igualmente se escuchó el testimonio de las señoras Yeny Patricia Videla y Carmen Manuela Acosta, autoras del documento llamado “auditoria forense” al que ya me referí. También se aportaron varias actas de asambleas de accionistas las cuales no fueron siquiera mencionadas en la sentencia. El Despacho no se detuvo a analizar estos importantes testimonios y documentos, los que serían sufrientes para llevar al fracaso la pretensión indemnizatoria.

Solo analizó la Sentencia, para descartarlos por sospechosos, los de los señores Cristian Camilo Caicedo y William Guarnizo Escobar. Ningún comentario realizó sobre el interrogatorio rendido por el representate de la parte demandante quien no solo confesó importantes hechos, sino que llevó a que la señora Juez le llamara la atención por su actuación durante la diligencia recordándole que estaba bajo juramento o que no podía ser asistido en sus respuestas por una persona presente en el sitio<sup>24</sup>. El interrogado, representante de la demandante, hizo dos confesiones de la mayor importancia, como lo es que a pesar del paso de los años no han corregido los estados financieros y la auditoria forense no es un documento idóneo para realizar tal corrección. Veamos que dijo:

**Pregunta:** *¿Indíqueme al Despacho si los estados financieros que han sido por usted cuestionados han sido corregidos y por lo tanto reflejado ese ajuste en las declaraciones de rente correspondientes, simplemente diga si o no?*

**Respuesta:** *Doctor mi entendimiento es que la auditoria forense no es un documento externo soporte suficiente, el soporte suficiente es el fallo de la Superintendencia. Cuando ese fallo se produzca pues eso si se consideraría un soporte externo con el cual se podrá hacer una corrección, en este momento la sociedad Varchar tiene planteadas una pretensiones con esta demanda pero la última palabra la tiene la señora Juez de la Superintendencia.*

**Pregunta:** *¿Quiero entonces puntualizar la pregunta, y si la señora Juez la quiere tomar como otra pregunta no tengo ningún tipo de objeción, entonces diga como es cierto, sí o no, que a juicio de Varchar el informe de auditoría forense que ustedes han entregado no es soporte sufriente para hacer las correcciones contables y tributarias pertinentes?*

**Intervine apoderado de la demandante:** *Su señoría objeto la pregunta, ese es el objeto del litigio y yo creo que la pregunta es la tercera vez que la reitera. La misma ha sido debidamente contestada, los estados financieros no han sido ajustados, pero ese es el tema del litigio.....*

**Juez:** *Yo le voy a pedir al señor Gustavo que conteste la pregunta....*

**Respuesta:** *El entendido nuestro es que debemos esperar la sentencia para poder actuar con la corrección en la contabilidad, si nosotros corregimos la contabilidad el día de hoy con los resultados de la auditoria forense y*

<sup>24</sup> Audiencia 26 de noviembre de 2020. 2H 36M

*hipotéticamente tuviéramos un resultado adverso tendríamos que corregir de nuevo y eso pues no sería conveniente para la sociedad...*<sup>25</sup>

Esta respuesta es suficiente para despachar en forma desfavorable las pretensiones económicas de la demanda. Como lo he explicado la demandante no tiene estados financieros es decir no hay como probar un perjuicio. No conocemos siquiera el patrimonio de la actora. Y es que el demandante corrigiendo los estados financieros supera los errores contables.

Tal vez por eso mintió el representante legal de la demandante al decir que el doctor Francisco Trujillo fue revisor fiscal durante el primer semestre del 2018. Esto no es cierto, él fue revisor fiscal durante todo el periodo 2018 y recomendó al señor Gustavo y su padre Adolfo que debían corregir los estados financieros en ese año. No lo hicieron y el doctor Trujillo renunció a principios de 2019. Mas adelante volverá a ello.

Por otro lado, según la demandada el llamado informe de auditoría forense no es un documento idóneo para corregir los estados financieros, pero si lo es para soportar esta injustificada demanda.

El juez de primera instancia no valoró este interrogatorio, ni el testimonio del revisor fiscal cuya opinión sirvió de base para iniciar el proceso. Tampoco se detuvo en el testigo citado de oficio, señor Henry Varón.

Veamos sintéticamente quienes son y que dijeron estos testigos:

#### **a. Testimonio de Francisco Trujillo.**

El señor Trujillo era el revisor fiscal de la demandante que decidió no recomendar los estados financieros correspondientes al año 2017, lo que sirvió como base para no aprobarlos he iniciar la presente acción de responsabilidad. Dijo en su declaración que no recomendó los estados financieros del año 2017 por no estar los mismos ajustados a las normas NIIF. Puso de presente en ese año a los señores Adolfo Charry, representante de los accionistas, y al señor Gustavo Charry, representante de la demandante, la necesidad de corregir los estados financieros. Cerrado el año 2018 no se hicieron las correcciones a pesar de sus advertencias y renunció a la revisoría fiscal en los primeros meses del año 2019. Es decir, Adolfo Charry y Gustavo Charry no solo conocían de tiempo atrás los cuestionamientos contables, sino que los mismos le son indiferentes. Al referirse a las inconsistencias contables por el detectadas manifestó:

*Las inconstancias que yo detecté es que no tenían normas internacionales de información financiera del sistema contable, de ahí precisamente se desprendieron situaciones como de que los estados financieros a diciembre 31 de 2017 no fueron aprobados por los accionistas en la asamblea que se hizo en marzo 28, y hay una serie de situaciones con el mismo punto de la NIF que llegando febrero del año 2019 y me veo en la necesidad de abstenerme de opinar porque para esa época tampoco se había hecho el proceso de normas NIF...*<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Interrogatorio Audiencia del 26 de noviembre de 2020. a las 3h;19m – 3h 23 m

<sup>26</sup> Audiencia enero 27 de 2021, 3h.51 m

La falta de corrección de los estados financieros se presentó durante el año 2018, razón por la cual tampoco recomendó los estados financieros de año 2018, es decir los elaborados bajo la administración de don Gustavo y Adolfo Charry. Así lo afirmó en su testimonio el señor revisor fiscal:

*Si doctor, como a mí me nombraron nuevamente en agosto 13 para esa fecha el representate legal era don Adolfo, la obligación mía era frente al representante legal hacerle saber cuál era la situación de la contabilidad en ese momento, y le presente a él un oficio donde le digo la situación es esta, es la misma razón por la cual los estados financieros del 2017 no se aprobaron, usted debe hacer ya la conversión de los estados financieros a las normas NIF para que en diciembre 31 tenga ya los estados financieros bajo NIF, ese proceso se inició pero a diciembre 31 no lo habían terminado, por eso es que en febrero 5, cuando voy a presentar mi dictamen me tengo que abstener, doctor Bernal, porque no existían estados financieros bajo NIF, es decir tenía el mismo problema que la empresa tenía el año anterior ( he subryado).<sup>27</sup>*

También señaló el testigo, revisor fiscal, que el advirtió al representante legal de Varchar el mecanismo para corregir los estados financieros. Dijo al preguntarse sobre el mecanismo de corrección:

*Yo le hice saber en mi oficio, de septiembre creo que era, que le presenté a don Adolfo, que el procedimiento a seguir era, le dije, debe contratar unas personas expertas en normas internacionales para que elaboren a partir del 1 de enero de 2015, cuando tenían la obligación de hacer el estado inicial de situación financiera inicial, el ESFA, desde ahí y luego tener todos los estados financieros proyectados hasta el año 2017. Eso fue lo que yo le dije que debían hacer y que una vez que se tuvieran la re-expresión de los estados financieros se debían llevarlos a la asamblea para que fueran aprobados porque los estados financieros, los del 2017 no fueron aprobados porque no tenían NIF y ahí hay que traerlos a la asamblea cuando ya cumplan con los lineamientos de las normas internacionales <sup>28</sup>*

Así el revisor fiscal, quien actuó como tal con posterioridad a la desvinculación de Oscar Charry como gerente, confirmó por un lado que no hay unos estados financieros que sirvan de base para fijar unos perjuicios, y que además los estados financieros relacionados con los periodos cuestionados en la demanda se pueden corregir con los mecanismos fijados por la ley. Una vez más debo reiterar que mal se puede hablar de unos hipotéticos perjuicios tasados con el valor de unas supuestas inconsistencias contables las que se pueden y deben corregir. Corregidos los estados financieros desaparece el hipotético perjuicio.

Si el juez de primera instancia hubiera evaluado los argumentos dados por el doctor Francisco en esta declaración hubiera rechazado la pretensión indemnizatoria.

---

<sup>27</sup> Ídem 4h.37m

<sup>28</sup> Ídem 4h.38m

## b. Testimonio de don Henry Varón

El señor Varón fue citado de oficio por el Despacho. Él fue accionista de la demandante y vendió sus acciones a Charry Trading, sociedad que al igual que Casta es administrada por Adolfo Charry. El señor Varón dijo es su declaración que:

- *En el año 2014 no aprobó los estados financieros por considerar sus asesores que los mismos tenían serias inconstancias.*
- *Pese a sus reclamos don Adolfo como representante del otro accionista, es decir Casta los aprobó.*
- *Que no fue a la asamblea de aprobación porque sus puntos de vista no eran tenidos en cuenta por su socio.*
- *Que, para evitar conflictos con su socio, como consecuencia de las discusiones contables, prefirió vender las acciones*

- *Que el sector ganadero es informal, que estas empresas han tratado de formalizarse, pero no han podido por la dinámica de mercado y que es común manejar transacciones en efectivo en el negocio ganadero.<sup>29</sup>*

Estos dos testimonios independientes, prueban, en primer lugar, que la sociedad demandante no tiene actualmente estados financieros, como lo confesó el representante de la actora al rendir el interrogatorio. Es decir, no existe un patrimonio ajustado que pruebe el daño patrimonial que se le atribuye al demandado. En segundo lugar, prueban el conocimiento que los accionistas, en cabeza del señor Adolfo Charry han tenido desde un principio sobre los cuestionamientos contables, asunto sobre el cual no han tomado ninguna determinación para corregirlos, aprobarlos en asamblea, realizar los ajustes tributarios correspondiente etc.

Es que no se realizó ningún análisis probatorio. La sentencia basa el monto de la indemnización de perjuicios en un documento, repito no peritazgo, que ni siquiera sirvió de base, según la demandante, para corregir los estados financieros. Ni siquiera se analizó si existía objetividad e idoneidad de las autoras de ese documento, según sus declaraciones.

Adicionalmente, en violación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en la citada “auditoría forense” no hubo posibilidad de que mi Cliente pudiese ejercer su derecho constitucional de defensa.

Por lo anterior, resulta manifiestamente espurio dicho documento [auditoría forense], con el agravante de que su contenido no pudo ser discutido en la manera y vía establecida por la Ley.

---

<sup>29</sup> Audiencia marzo 8 de 2021. 3H.51M



Es más, de aceptar dicha auditoría forense como única base para tasar un daño, generaría un pésimo precedente para los administradores de las sociedades mercantiles de Colombia, en donde los accionistas contratan un “auditor” sin credenciales, violan en derecho de defensa, y ese documento es idóneo para lograr probar unos perjuicios.

El juez no solo valoró en forma gravemente equivocada el documento denominado auditoría forense, sino que no realizó ningún análisis de importantes pruebas incluyendo las actas de las asambleas de accionistas, el interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios aquí citados. En términos de la H. Corte Constitucional estaríamos frente a un claro defecto fáctico en esa decisión que llega a vulnerar los derechos de mi poderdante. Ha dicho la H. Corte Constitucional, en sentencia de unificación:

*El defecto fáctico se presenta en los eventos en que el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión[68]. De tal manera, esta Corte ha señalado que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.*

*La Corte Constitucional estableció ya en su jurisprudencia las varias modalidades en que puede presentarse este defecto que pueden resumirse en dos dimensiones, positiva y negativa. La positiva se refiere a las acciones valorativas o acciones inadecuadas que el juez hace sobre las pruebas, y la negativa hace referencia a las omisiones del decreto, práctica o en la valoración de las mismas. En la Sentencia T-102 de 2006[71], la Sala Séptima de Revisión afirmó lo siguiente:*

*La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución”.*

*También la jurisprudencia Constitucional ha precisado que, en la circunstancia de alegarse la posible existencia de un defecto fáctico, el juez de tutela debe restringirse a un ámbito muy limitado de análisis ya que no puede dejar de lado la discrecionalidad y autonomía judicial cobijadas por la sana crítica del juez ordinario. En palabras de la Corte: “la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural al material probatorio es extremadamente reducida, pues el respeto por los principios de autonomía judicial, juez natural, e intermediación, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio”.*

*No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)”, esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca “la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen*

*la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.*

*La Corte ha sostenido sobre este tema que el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa[80] u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez*

*Así, tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, “en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto (...)”.*<sup>30</sup>

Como podrá apreciar el H. Tribunal en la sentencia aquí impugnada es evidente que el juez de primera instancia tomo como prueba del daño alegado por el demandante el documento denominado auditoria forense sin revisar siquiera los testimonios rendidos por sus autoras y omitiendo valorar importantes pruebas que no son siquiera mencionadas en la sentencia y que restan toda credibilidad a ese documento.

## **VI. EL HIPOTÉTICO DAÑO ES INCIERTO Y FUTURO.**

He explicado como la demandante no corrió sus estados financieros en el año 2018, ni siquiera tiene estados financieros de los años 2017,2018, 2019 y 2020. No sabemos cuál será el resultado de la corrección de los mismos, el resultado que de allí resulte es futuro e incierto y por lo tanto no hay forma de determinar un perjuicio con base en los asuntos contables cuestionados por la actora. No pudimos conocer el patrimonio y los activos de la demandante durante esos años razón por la cual no sabemos si se produjo o no un daño, el que solo se puede determinar una vez corregidos los estados financieros.

## **VII. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

La citada norma establece:

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional Sentencia SU.448 de 2016.

*“Art. 264. Libros de comercio.*

*(...)*

*Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos”*

*(...)”*

Resulta evidente que los administradores de Varchar S.A.S., de manera intencional, no han corregido los errores en la contabilidad que ellos confesaron tener, lo cual constituye una grave violación al régimen contable, al no tenerse certeza sobre las diferentes partidas. Así mismo, la auditoría forense tiene como base **ESA EQUIVOCADA INFORMACIÓN**. ¿Cómo puede un fallo basarse en una información incierta?

Pues bien, la Ley misma trae la solución, y es que, ante tan graves anomalías, la solución era analizar los libros de la sociedad demandante, y **FORZOSAMENTE** el Juez debía darle alcance a sus libros únicamente en contra de la sociedad, salvo que estos hubiesen sido corregidos como lo ordena la Ley.

En los anteriores términos presento la sustentación de los reparos contra la sentencia y cuestión, al tiempo que solicitó se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se declaren fracasadas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JUAN CARLOS BERNAL ROMANO

C.C. 19.401.492 de Bogotá D.C.

T.P. 58.174 del C. S de la J.